



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1087

Bogotá, D. C., martes, 4 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 267 DE 2018 CÁMARA, 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO, Y EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2018 SENADO

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

SAMUEL HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado, y el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta en la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado, y el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución

Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

NOTA PRELIMINAR SOBRE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Previo a la radicación de la ponencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó a los suscritos ponentes un concepto jurídico denominado “Régimen de conflictos de intereses en el Congreso de la República: concepto, trámite y discusiones jurisprudenciales”. En dicho concepto se aclara que, según un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “no toda decisión sobre una elección o institución relacionados con investigaciones y procesos adelantados en contra de los congresistas comporta, per se, configuración de conflicto de intereses, toda vez que se debe acreditar que la decisión respectiva comportará un beneficio particular, cierto y directo sobre el parlamentario”.

De acuerdo con el anterior concepto, los congresistas con investigaciones preliminares, investigaciones o juicios ante la Corte Suprema de Justicia no tienen conflicto de interés en un caso en que, por efecto de la norma, no se va a configurar un beneficio particular, cierto y directo. Las normas que aquí se debaten son normas generales, que no crean ningún beneficio ni perjuicio directo para ningún individuo. Incluso las que modifican los periodos, inhabilidades y prohibiciones de los magistrados de las altas cortes solo tienen aplicación para los funcionarios elegidos con posterioridad a la vigencia del acto legislativo, con lo cual no se crea un efecto ni siquiera indirecto sobre los congresistas que puedan tener investigaciones.

ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS

El 28 de agosto de 2018 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018, “por

medio del cual se reforma la justicia”, por parte de los honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los Honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur. Este Proyecto se denomina, para efectos de la presente ponencia el **Proyecto de Cambio Radical**.

El Proyecto de Cambio Radical se organiza en los temas de **seguridad jurídica, reforma a la administración judicial, descongestión judicial y responsabilidad contractual del Estado**.

En materia de seguridad jurídica, propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas “tutelatones” por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser magistrado de altas cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 “*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, el cual para efectos de esta ponencia se denominará el **Proyecto del Gobierno nacional**.

El Proyecto del Gobierno nacional se organiza en los ejes de **probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica y eficiencia y eficacia de la administración de justicia**.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los magistrados de las altas cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las altas cortes, el fortalecimiento del marco de

inhabilidades para magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las altas cortes, aumentos de requisitos de experiencia para el cargo de magistrado, audiencias de confirmación para la elección de magistrados y otros altos funcionarios, magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y cualificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las altas cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las altas cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa.

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018, por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos**, por parte de los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía. Para efectos de esta ponencia, este tercer proyecto se denomina el **Proyecto del Centro Democrático**.

El proyecto del Centro Democrático propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de

las altas cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los “choques de trenes” a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El lunes 8 de octubre de 2018 se radicó ponencia para primer debate, con proposición de dar primer debate con un pliego de modificaciones. La ponencia para primer debate fue suscrita por los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Iván Name Vásquez, Armando Benedetti Villaneda, Rodrigo Lara Restrepo y Roosvelt Rodríguez Rengifo. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 817 de 2018.

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Primera del martes 9 de octubre de 2018 e inició su primer debate el miércoles 10 de octubre, día en el que se votó favorablemente, por catorce votos contra cero, la proposición con la que terminaba el informe de ponencia. El articulado del proyecto fue debatido y votado en las sesiones del 16 y 17 de octubre de 2018.

El 23 de octubre de 2018 presentaron ponencia para segundo debate los senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Armando Benedetti Villaneda. La ponencia fue publicada el 24 de octubre de 2018 en la *Gaceta del Congreso* Número. 889 de 2018.

El 24 de octubre presentaron una segunda ponencia los senadores Iván Name Vásquez, Alexander López Maya, Roosvelt Rodríguez Rengifo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Rodrigo Lara Restrepo y Julián Gallo Cubillos. Esta ponencia fue publicada el 25 de octubre de 2018 en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 2018.

El proyecto fue anunciado en la sesión plenaria del 24 de octubre de 2018 e inició su segundo debate el 30 de octubre de 2018. El proyecto fue aprobado en segundo debate el 7 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

Los suscritos ponentes consideramos necesario retomar algunos de los temas que fueron aprobados en primer debate por la Comisión Primera del Senado pero que no quedaron en el texto aprobado por la plenaria del Senado.

Entre estos temas se encuentra el remplazo del Consejo Superior de la Judicatura por una nueva

institucionalidad a cargo de la coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial.

El objetivo de esta propuesta es mejorar la arquitectura institucional de la Rama Judicial, al mismo tiempo que se mantiene y se respeta su independencia y autonomía. La propuesta incluye a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, órgano de creación legal que ya existe y sesiona regularmente, a una Dirección General de la Rama Judicial conformada por un Consejo Directivo y una Gerencia, a cargo de las funciones de gobierno y administración, y una Comisión de Carrera Judicial, a cargo de la elaboración de listas de candidatos a magistrado y de administrar la carrera judicial.

Esta propuesta supera las principales falencias de diseño del Consejo Superior de la Judicatura, a la vez que respeta las limitaciones impuestas por la Sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional.

Los ponentes también consideramos importante abordar de nuevo el aumento de las inhabilidades asociadas a la puerta giratoria, de manera que los titulares de altos cargos de la justicia, de órganos de control y de la organización electoral, deban esperar cuatro años antes de ocupar otros altos cargos o ser elegidos a cargos de elección popular.

Por último, proponemos algunos ajustes al articulado aprobado por el Senado, como se explican a continuación.

MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Proponemos reformar el artículo 116 de la Constitución, tal como se propuso inicialmente en el proyecto del Gobierno nacional, para establecer claramente cuáles órganos de la Rama Judicial administran justicia y para enfatizar que el diseño del modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial es endógeno a la Rama, y por lo tanto respetuoso del principio de independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Proponemos incluir en el artículo 126 la inhabilidad de cuatro años para la postulación a cargos de elección popular y para el acceso a otros cargos (prohibición de puerta giratoria). Esta prohibición fue aprobada por el Senado pero en un artículo nuevo.

Proponemos modificar la redacción de la modificación al artículo 230 de la Constitución, para hacer referencia tanto al precedente como a las sentencias de unificación. De esta forma se permitirá a las altas cortes unificar jurisprudencia de manera vinculante, y al mismo tiempo se les vinculará a un deber de coherencia con sus decisiones anteriores.

También proponemos ampliar los periodos de los magistrados a doce años, con el fin de lograr mayor estabilidad en la jurisprudencia y asegurar que la magistratura sea el fin de la carrera profesional del abogado. Esta ampliación de periodo es exclusivamente hacia futuro.

La plenaria del Senado aprobó dos incisos relativos a las elecciones a cargo de las altas cortes y la posibilidad de suspender a los magistrados de las

mismas por mayoría calificada de las salas plenas. Proponemos trasladar el inciso sobre la suspensión de magistrados al artículo 233 de la Constitución, como lo proponía inicialmente el proyecto del Gobierno nacional. También proponemos retomar el periodo de dos años para los presidentes de las altas cortes. El sentido de esta propuesta es garantizar la continuidad en las decisiones que se adoptan en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Proponemos eliminar la norma sobre mayorías para las elecciones, para que sean las cortes quienes reglamenten autónomamente este asunto, o se regule por vía de ley estatutaria.

Proponemos retomar las reformas a los artículos 254, 255, 256 y 257 de la Constitución para crear los nuevos órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial, de acuerdo con la propuesta

inicial del Gobierno nacional. A diferencia del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, en esta ponencia proponemos que se incluyan todas las funciones de cada uno de los órganos que se crean.

Frente a la propuesta aprobada por la plenaria del Senado, en el sentido de conformar una “*Comisión Constitucional*” para revisar el ordenamiento jurídico, proponemos que este tema no sea regulado directamente en la Constitución Política. En lugar de eso, proponemos como numeral 5 del artículo transitorio la creación, por vía legal y no constitucional, de una comisión de codificación “*con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia*”.

En los demás aspectos, se mantiene lo aprobado por la plenaria del Senado de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
	<p>Artículo 1°. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política quedará así: <u>Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especial para la Paz. La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.</u></p>
	<p>Artículo 2°. Los incisos quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así: <u>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.</u></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así: “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley. Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónense los siguientes dos tres incisos al artículo 228 de la Constitución Política así: Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley. Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.</p>

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.	Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.
<p>Artículo 2°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:</p> <p>Parágrafo. El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:</p> <p>Parágrafo. El precedente jurisprudencial, así como las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales, excepto cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.</p>
<p>Artículo 3°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>	<p>Artículo 5°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>
	<p>Artículo 6°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p>Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.</p> <p>Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.</p>
<p>Artículo 4°. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.</p>	<p>Artículo 7°. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedarán así:</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.</p>
	<p>Artículo 8°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. 2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial. 3. La Comisión de Carrera Judicial.

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
	<p><u>Los anteriores órganos estarán sometidos al control fiscal.</u></p> <p><u>La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales y un representante de los empleados de la Rama Judicial, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley, incluyendo las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, el cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.</u> <u>2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, para ser remitido al Gobierno.</u> <u>3. Aprobar el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.</u> <u>4. Aprobar el mapa judicial.</u> <u>5. Definir cada cuatro años los perfiles requeridos para los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, de acuerdo con las prioridades del respectivo Plan Sectorial de Desarrollo.</u> <u>6. Nombrar a los miembros del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial y de la Comisión de Carrera Judicial.</u> <u>7. Llevar la vocería institucional de la Rama Judicial ante la ciudadanía y las demás Ramas del Poder Público a través de su Presidente.</u> <u>8. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.</u> <u>9. Las demás que defina la ley.</u> <p><u>El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</u></p> <p><u>En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.</u></p>
	<p><u>Artículo 9°. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 255. La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente. El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener título de, por lo menos, maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las siguientes funciones de gobierno de la Rama Judicial, y aquellas que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Definir las políticas generales de la Rama Judicial con excepción de las políticas de carrera judicial, y de formación y gestión del conocimiento que serán definidas por la Comisión de Carrera Judicial. Verificar su realización por la Gerencia de la Rama Judicial.</u> <u>2. Fijar las políticas de gestión estratégica, financiera, administrativa, de atención al ciudadano, transparencia y de sistemas de información de la Rama Judicial.</u>

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
	<p><u>3. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial consolidado con el de la Comisión de Carrera Judicial y el de la Comisión de Disciplina Judicial.</u></p> <p><u>4. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el mapa judicial.</u></p> <p><u>5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</u></p> <p><u>6. Nombrar al Gerente de la Rama Judicial.</u></p> <p><u>7. Nombrar al Defensor del Usuario de la Rama Judicial.</u></p> <p><u>8. Las demás que determine la ley.</u></p>
	<p><u>Artículo 10. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 256. El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las siguientes funciones de administración de la Rama Judicial:</u></p> <p><u>1. Gestionar los recursos de la Rama Judicial de manera transparente, eficaz, eficiente y efectiva.</u></p> <p><u>2. Ejecutar el presupuesto general de la Rama Judicial, de conformidad con las políticas definidas por el Consejo Directivo.</u></p> <p><u>3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial y consolidarlo con los de la Comisión de Carrera Judicial y de la Comisión de Disciplina Judicial, para revisión del Consejo Directivo de la Rama Judicial y aprobación posterior de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</u></p> <p><u>4. Representar legalmente a la Rama Judicial.</u></p> <p><u>5. Ordenar el gasto y ejercer la facultad de nombrar y remover a los empleados de la Gerencia.</u></p> <p><u>6. Las demás que señale la ley.</u></p>
	<p><u>Artículo 11. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 257. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</u></p> <p><u>Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.</u></p> <p><u>No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.</u></p> <p><u>Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.</u></p> <p><u>La Comisión de Carrera Judicial cumplirá las siguientes funciones, con arreglo a la ley:</u></p> <p><u>1. Elaborar las listas de candidatos para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</u></p>

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
	<p>2. Dictar los reglamentos de ingreso, salida, ascenso, evaluación de desempeño y movilidad lateral al interior de la carrera judicial.</p> <p>3. Resolver las controversias particulares relativas a la carrera judicial, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>4. Nombrar al Director de la Escuela Judicial, la que estará adscrita a la Comisión de Carrera Judicial.</p> <p>5. A partir de una propuesta de perfil de jueces y magistrados, someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.</p> <p>6. Presentar al gerente de la Dirección General de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto para que aquél lo consolide en el marco del anteproyecto general de la Rama Judicial.</p> <p>7. Administrar la carrera judicial.</p> <p>8. Las demás que determine la ley.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así: La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales. Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así: La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales: Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente:</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así: La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así: La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.</p>
<p>Artículo 9°. Transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para: 1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares. 2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados. 3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.</p>	<p>Artículo 15. Transitorio. Los artículos este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este acto legislativo. El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro</p>

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
<p>4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.</p> <p>La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.</p> <p>Los periodos previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.</p>	<p><u>del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.</u></p> <p>El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:</p> <p>1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.</p> <p>2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.</p> <p>3.1 Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.</p> <p>4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria. Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.</p> <p><u>3. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.</u></p> <p>A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.</p> <p>La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.</p> <p>Los periodos <u>y las inhabilidades</u> previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.</p>
<p>Artículo 10 (Nuevo). Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor</p>	<p>Artículo 10 (Nuevo). Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de</p>


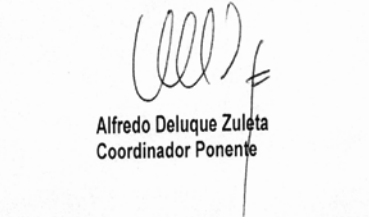
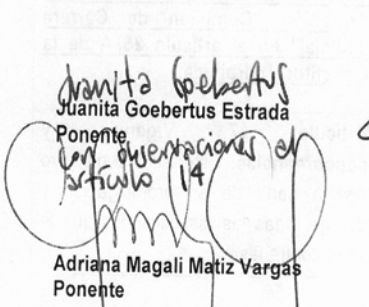
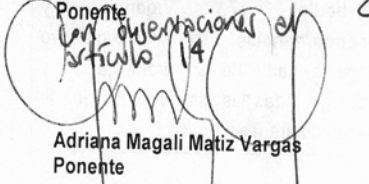

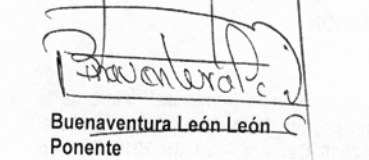
Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
<p>del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS).</p>	<p>Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS):</p>
<p>Artículo 11 (Nuevo). La Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización. 2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. 3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas. 4. Entregar al Gobierno nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva. 5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz. 	<p>Artículo 11 (Nuevo). La Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización. 2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. 3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas. 4. Entregar al Gobierno nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva. 5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz.
<p>Artículo 12 (Nuevo). En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.</p>	<p>Artículo 12 (Nuevo). En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.</p>
<p>Artículo 13 (Nuevo). El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.</p>	<p>Artículo 13 (Nuevo). El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.</p>

Texto aprobado por la plenaria del Senado	Texto propuesto
<p>Artículo 14 (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (4) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 14 (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>
	<p>Artículo 16. Concordancias. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de Carrera Judicial” en el artículo 257A de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia y concordancias. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 17. Vigencia y concordancias. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes **dar primer debate**, en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, y el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el texto que a esta ponencia se anexa.

Atentamente,

 <p>Gabriel Vallejo Chuffi Coordinador Ponente</p>	<p>Harry Giovanni González García Coordinador Ponente - Firma con constancia -</p>
 <p>Alfredo Deluque Zuleta Coordinador Ponente</p>	<p>Jaime Rodríguez Contreras Coordinador Ponente</p>
 <p>Juanita Goebertus Estrada Ponente</p>  <p>Adriana Magali Matiz Vargas Ponente</p>	 <p>Gabriel Santos Garcia Ponente</p> <p>Juan Fernando Reyes Kuri Ponente</p>
 <p>Buenaventura León León Ponente</p>	<p>Luis Alberto Albán Urbano Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA, EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 267 DE 2018 CÁMARA, 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO, Y EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2018 SENADO

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especial para la Paz. La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.

Artículo 2º. Los incisos quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido

para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil

Artículo 3°. Adiciónense los siguientes tres incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.

Artículo 4°. Adiciónense el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

Parágrafo. El precedente jurisprudencial, así como las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales, excepto cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Artículo 5°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

Artículo 6°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán períodos de dos años.

Artículo 7°. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

Artículo 8°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.
3. La Comisión de Carrera Judicial.

Los anteriores órganos estarán sometidos al control fiscal.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte

Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales y un representante de los empleados de la Rama Judicial, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley, incluyendo las siguientes:

1. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, el cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, para ser remitido al Gobierno.
3. Aprobar el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.
4. Aprobar el mapa judicial.
5. Definir cada cuatro años los perfiles requeridos para los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, de acuerdo con las prioridades del respectivo Plan Sectorial de Desarrollo.
6. Nombrar a los miembros del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial y de la Comisión de Carrera Judicial.
7. Llevar la vocería institucional de la Rama Judicial ante la ciudadanía y las demás Ramas del Poder Público a través de su Presidente.
8. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
9. Las demás que defina la ley.

El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.

Artículo 9°. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener título de, por lo menos, maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las siguientes funciones de

gobierno de la Rama Judicial, y aquellas que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial:

1. Definir las políticas generales de la Rama Judicial con excepción de las políticas de carrera judicial, y de formación y gestión del conocimiento que serán definidas por la Comisión de Carrera Judicial. Verificar su realización por la Gerencia de la Rama Judicial.
2. Fijar las políticas de gestión estratégica, financiera, administrativa, de atención al ciudadano, transparencia y de sistemas de información de la Rama Judicial.
3. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial consolidado con el de la Comisión de Carrera Judicial y el de la Comisión de Disciplina Judicial.
4. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el mapa judicial.
5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
6. Nombrar al Gerente de la Rama Judicial.
7. Nombrar al Defensor del Usuario de la Rama Judicial.
8. Las demás que determine la ley.

Artículo 10. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las siguientes funciones de administración de la Rama Judicial:

1. Gestionar los recursos de la Rama Judicial de manera transparente, eficaz, eficiente y efectiva.
2. Ejecutar el presupuesto general de la Rama Judicial, de conformidad con las políticas definidas por el Consejo Directivo.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial y consolidarlo con los de la Comisión de Carrera Judicial y de la Comisión de Disciplina Judicial, para revisión del Consejo Directivo de la Rama Judicial y aprobación posterior de

la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

4. Representar legalmente a la Rama Judicial.
5. Ordenar el gasto y ejercer la facultad de nombrar y remover a los empleados de la Gerencia.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 11. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

La Comisión de Carrera Judicial cumplirá las siguientes funciones, con arreglo a la ley:

1. Elaborar las listas de candidatos para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
2. Dictar los reglamentos de ingreso, salida, ascenso, evaluación de desempeño y movilidad lateral al interior de la carrera judicial.
3. Resolver las controversias particulares relativas a la carrera judicial, de conformidad con lo que establezca la ley.
4. Nombrar al Director de la Escuela Judicial, la que estará adscrita a la Comisión de Carrera Judicial.
5. A partir de una propuesta de perfil de jueces y magistrados, someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.
6. Presentar al gerente de la Dirección General de la Rama Judicial el anteproyecto de

presupuesto para que aquél lo consolide en el marco del anteproyecto general de la Rama Judicial.

7. Administrar la carrera judicial.
8. Las demás que determine la ley.

Artículo 12. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 13. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Artículo 14. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

Artículo 15. Transitorio. Los artículos de este acto legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

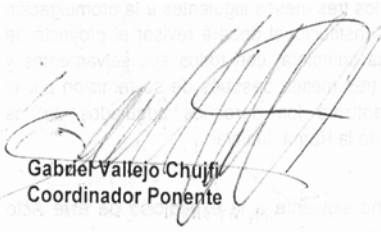
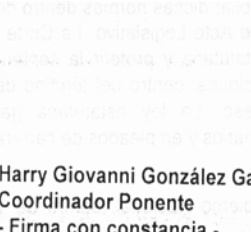
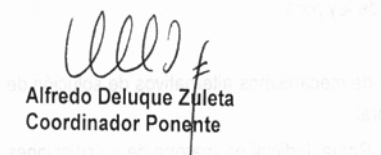
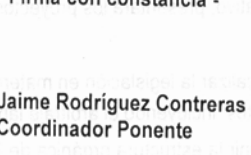
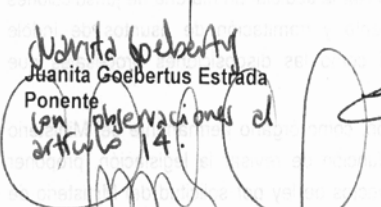


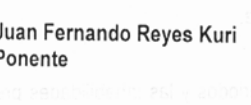
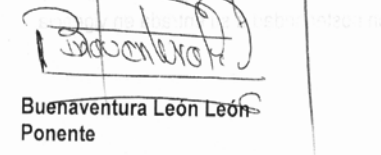
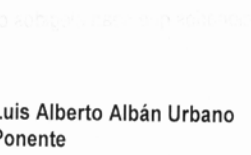
1. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje laboral.
2. Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.
3. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.

Los periodos y las inhabilidades previstos en este Acto Legislativo regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 16. Concordancias. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de Carrera Judicial” en el artículo 257A de la Constitución Política.

Artículo 17. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 Gabriel Vallejo Chujfi Coordinador Ponente	 Harry Giovanni González G Coordinador Ponente - Firma con constancia -
 Alfredo Deluque Zuleta Coordinador Ponente	 Jaime Rodríguez Contreras Coordinador Ponente
 Juanita Goebertus Estrada Ponente con observaciones al artículo 14.	 Gabriel Santos García Ponente
 Adriana Magali Matiz Vargas Ponente	 Juan Fernando Reyes Kuri Ponente
 Buenaventura León León Ponente	 Luis Alberto Albán Urbano Ponente

Bogotá, D. C., diciembre de 2018

Señor

Samuel Mejía Hoyos

Presidente

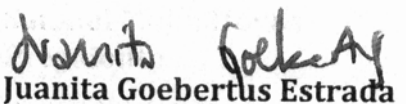
Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Observación al artículo 14 de la ponencia del **Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado**, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Considero que debe precisarse la destinación específica del aumento presupuestal con el fin de definir los porcentajes destinados a inversión y a funcionamiento de la Rama judicial.

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Concepto, trámite y discusiones jurisprudenciales

INTRODUCCIÓN

EL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES DE CONGRESISTAS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA:

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE CONFLICTO DE INTERESES

Temporalidad del interés que suscita el conflicto

Conflicto de intereses para apartarse de la deliberación del proyecto y facultad de votar impedimentos planteados por otros parlamentarios

Declaración de conflicto de interés de un Congresista y recusación en su contra

Conflicto de intereses y quórum

Obligación del Congresista de participar cuando no ha sido aceptada la declaración de impedimento

Conflicto de interés por relaciones de parentesco con funcionarios

Conflicto de intereses por participación en iniciativas que impactan de manera general sobre grupos poblacionales

Conflicto de interés por procesos o investigaciones en contra del Congresista o de sus parientes

Particularidades sobre el conflicto de interés en la discusión sobre proyectos de acto legislativo

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1991 estableció una serie de normas específicas en relación con las condiciones

que se deben observar para el ejercicio del cargo de Congresista. Así, el artículo 179 constitucional dispone un régimen de inhabilidades para el ejercicio del cargo de Congresistas, aunado a las incompatibilidades establecidas en el artículo 180, en relación con las causales y en el artículo 181, en relación con su temporalidad.

Ahora bien, en lo relacionado con los denominados conflictos de intereses, el artículo 182 de la Constitución dispone:

“Artículo 182. *Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”.*

La particularidad de esta disposición radica en que el régimen de conflictos de intereses fue el único de estos temas en el cual el Constituyente facultó por completo al legislativo para establecer las causales específicas y el trámite que se debe surtir para el efecto, bajo el parámetro de que dichas causales deben estar circunscritas a “situaciones de carácter moral o económico”. Más adelante se abordará la forma en la que el legislador reguló esta materia.

Ahora bien, conforme al mismo texto constitucional, el tema de los conflictos de intereses cobra la mayor importancia dentro del ejercicio de la actividad legislativa, al punto que se consagró como una de las causales para la pérdida de investidura de los Congresistas en el país. Señala el artículo 183 de la Constitución:

“Artículo 183. *Los congresistas perderán su investidura:*

1. *Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.*
2. *Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.*
3. *Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.*
4. *Por indebida destinación de dineros públicos.*
5. *Por tráfico de influencias debidamente comprobado”.*

Mediante el Acto Legislativo 01 de 2011 se modificó la constitución para excluir como causal de pérdida de investidura, la violación al régimen de conflictos de intereses, específicamente, cuando se tratare de la votación de Proyectos de Acto Legislativo¹. Sin embargo, mediante Sentencia

¹ Acto Legislativo 01 de 2011. **“Artículo 1°.** *Adiciónese el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política, con el siguiente inciso que será el primero:*

C-1056 de 2012 (M.P.: Nilson Pinilla Pinilla), declaró inexecutable esta enmienda constitucional, considerando para el efecto lo siguiente:

“Este tribunal encontró que el Acto Legislativo 1 de 2011 sustituye la Constitución en razón de la incompetencia del Congreso para expedirlo, en cuanto: i) garantiza la no sanción de los conflictos de interés en el trámite de los actos legislativos, lo que configura un grave comportamiento contrario a los principios constitucionales; ii) desvirtúa e inutiliza un aspecto o causal de la institución de la pérdida de investidura, mecanismo por excelencia para luchar por la depuración de las costumbres políticas dentro del marco axiológico establecido por la Constitución de 1991, y iii) permite la fácil expedición de otros actos legislativos a través de los cuales se lesionaría la separación de poderes y podrían desmontarse e inutilizarse varias otras importantes instituciones de la carta política. Estas razones conducen a declarar inexecutable a partir de la fecha la norma acusada”.

Teniendo en cuenta este marco constitucional, a continuación, se examina el desarrollo legislativo sobre la figura del conflicto de intereses de los Congresistas, abordando su definición, el trámite que se debe surtir para su manifestación y decisión en la célula legislativa respectiva.

Posteriormente, teniendo en cuenta que en buena medida el desarrollo sustantivo de esta temática se ha efectuado por vía jurisprudencial, se abordarán algunas de las discusiones que han abordado las Altas Cortes en torno a la pérdida de investidura en el marco de la configuración de conflictos de intereses.

EL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES DE CONGRESISTAS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA:

El concepto de conflicto de intereses, para el caso de los Congresistas, ha sido abordado en dos disposiciones legales. Por una parte, se encuentra el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual establece lo siguiente:

Artículo 286. Aplicación. *Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente², o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho,*

“La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos”.

² Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXECUTABLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, ‘... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo’.

deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Sin embargo, esta disposición no comporta una definición precisa de qué se entiende como “conflicto de intereses”. Para esos efectos, la Ley 144 de 1992, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, incorporó una aproximación al concepto, la cual, si bien se encuentra denominada como “definición” del conflicto de intereses, realmente contiene la consagración de una circunstancia que comporta la configuración de dicha situación:

“Artículo 16. Conflicto de intereses. Definición. Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos”.

Respecto de esta disposición, vale la pena tener en cuenta que fue revisada por la Corte Constitucional, cuando fue demandada en acción pública de inconstitucionalidad la totalidad de la Ley 144 de 1992. Así, en Sentencia C-247 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), se consideró que esta disposición “*se limita a reiterar lo previsto en el 182 de la Constitución Política, en el sentido de que los congresistas están obligados a poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. // Recuérdese que el mismo mandato constitucional autoriza a la ley para determinar lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones*”.

Sin embargo, como bien se afirmó en un estudio realizado por la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso en el año 2004³, dado que el Legislador no ha dispuesto de manera taxativa causales de conflicto de intereses, han sido los juzgadores quienes han debido desarrollar criterios interpretativos a la luz de los parámetros generales establecidos en la Constitución. Otro aspecto importante ha sido el protagonismo que ha adquirido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la definición de doctrina acerca de los conflictos de intereses de los congresistas. Sin embargo, lo cierto es que, aún en el seno de las Corporaciones judiciales, se han suscitado discusiones interpretativas, reflejándose ello en múltiples decisiones sobre la materia con

salvamentos de voto y tesis de han sido revisadas a lo largo del tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, a manera de aproximación inicial a la construcción del concepto de conflicto de intereses y las circunstancias que se deben reunir para que se encuentre configurado, se encuentra en la sentencia del 2 de septiembre de 2002 de la Sala Plena del Consejo de Estado:

“La jurisprudencia y la doctrina vienen indicando que el conflicto de intereses, sin consideración a que provenga de razones económicas o morales, toma dimensión punible cuando pierde el congresista su natural imparcialidad. Lo cual hace superfluo que la ley lo recoja en un catálogo de conductas que lo tipifiquen, siendo suficiente la consagración genérica formulada en el artículo 182 de la Constitución Política; pero para que se concrete en la actividad legislativa es menester que resalte una relación directa entre los intereses del congresista y la materia regulada por el proyecto tramitado, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”⁴.

A lo largo de los años la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado se ha ocupado por ilustrar el contenido del conflicto de intereses y ha decantado las condiciones o supuestos que se deben presentar para que se configure como causal de pérdida de investidura. Así en la sentencia del 22 de noviembre de 2011⁵, se señalaron como supuestos los siguientes:

(...)

- i) *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- ii) *Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- iii) *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- iv) *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- v) *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.”*

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 3 de septiembre de 2002, expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de noviembre de dos 2011, expediente PI-2011-00404-00, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

³ Congreso de la República, Oficina de Asistencia Técnica Legislativa. *Evaluación jurídica del régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses de los congresistas*. Bogotá, 2004.

La Ley 5ª de 1992 también estableció un deber en cabeza de los Congresistas, en el sentido de crear, en su artículo 287, el libro de registro de intereses privados en la Cámara y en el Senado, en el cual los os deben consignar la información relacionada con su actividad privada. En dicho libro, los congresistas deberán reportar la información sobre su participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual hagan parte, en el país o fuera de él. Dichos intereses se deben inscribir por parte de los Congresistas dentro de los primeros 30 días del período constitucional, o de la fecha de su posesión (artículo 288). El registro de intereses privados debe hacerse público por los Secretarios de la Cámara y el Senado, expresándose también en la Gaceta del Congreso (artículo 289). En caso de existir cualquier cambio en los intereses privados de los congresistas, estos se deberán ver reflejados en el registro dentro de los 30 días siguientes a su protocolización (artículo 290).

Sin perjuicio de la existencia de este instrumento, el cual reviste utilidad para poder tramitar recusaciones por parte de otros congresistas o de cualquier ciudadano, la propia Ley 5ª ha establecido una serie de disposiciones para la tramitación, decisión y consecuencias de la declaración de impedimentos por parte de los congresistas. Así, el artículo 291 de dicha ley establece que todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés. Para estos efectos, deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación Legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento (artículo 292).

En relación con el trámite que se debe surtir y las consecuencias respectivas, señala el artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, que una vez aceptado el impedimento, se procede a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto de interés, lo fuere respecto del debate y la votación y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista, en concordancia con el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992⁶. Dicha excusa se entenderá válida cuando el congresista asista a la sesión, caso en el cual no genera su pérdida de investidura. En el acta de la sesión respectiva, el secretario debe dejar constancia expresa sobre esta situación.

Pese a que en estas disposiciones no establecen expresamente cuál es el trámite que se debe surtir para decidir acerca del impedimento, la práctica evidencia que los conflictos de interés son

sometidos a votación por parte de la Comisión o la Corporación, según el caso. Incluso, cuando varios Congresistas manifiestan posibles conflictos de interés, se suelen debatir de manera conjunta el contenido de los conflictos manifestados, para luego proceder su respectiva votación individual para determinar si se deben aprobar. En este sentido, resulta ilustrativo lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-1040 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández), cuando se revisó el Acto Legislativo 02 de 2004:

“Ninguna norma constitucional, ni del Reglamento del Congreso, exige que cuando se manifiestan simultáneamente varios impedimentos éstos sean objeto de tantos debates separados cuantos impedimentos hayan sido solicitados. Por el contrario, el debate de los mismos puede ser organizado por los Presidentes de cada Corporación Legislativa de manera conjunta. Luego, en el presente caso, no existe por dicha circunstancia irregularidad o tacha alguna que resulte imputable a los Presidentes de cada Corporación, y en especial, frente al Presidente de la Cámara, pues ellos podían realizar un debate conjunto de los impedimentos, y después proceder a su definición de manera individual y separada, siempre que en todo caso se preservará la posibilidad de solicitar las aclaraciones que se consideraran necesarias, tal y como ocurrió en el asunto bajo examen. Por otra parte, y en relación con la participación de los Congresistas impedidos en la definición de los demás impedimentos presentados por otros congresistas en el trámite de aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2004, se observa que durante los cuatro primeros debates se reiteró de igual manera la práctica parlamentaria consolidada en esta materia, conforme a la cual, cuando varios congresistas manifiestan simultáneamente sus impedimentos y éstos son debatidos conjuntamente, al momento de su decisión, cada parlamentario sólo se abstiene de votar sobre su propio impedimento, participando en la definición de los otros, a menos que la votación para la decisión de los mismos, se haya practicado de manera conjunta. Tal como consta en las Gacetas del Congreso cuando se discutieron los impedimentos tanto en las Comisiones como en las Plenarias de Cámara y Senado, el Presidente de cada Corporación expresamente resolvió las cuestiones y dudas planteadas en torno al trámite de los impedimentos, determinando que no había lugar a que se le diera traslado a la Comisión de Ética, a la vez que se establecía que los mismos se decidirían individualmente, esto es, uno por delante del otro, sin la participación únicamente del congresista cuyo conflicto de intereses era objeto de consideración”.

En dicha sentencia, la Corte también hizo un análisis aleatorio sobre 74 casos en los que

⁶ **Artículo 124. Excusa para votar.** El Congresista sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

se sometieron a discusión manifestaciones de conflicto de intereses por parte de Congresistas, entre los años 2000 y 2005. A partir de dicho análisis, la Corte identificó las siguientes reglas que se han evidenciado en la práctica parlamentaria:

“(i) Nunca las solicitudes de impedimentos fueron remitidas a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Por el contrario, siempre existió la plena convicción a partir de la lectura armónica del Reglamento, de la competencia que en dicha materia, les asiste a las Plenarios y a las Comisiones. Así, por ejemplo, expresamente se reconoció en la Cámara de Representantes. Sesión Plenaria del 31 de marzo de 2004. **Gaceta del Congreso No. 209** del 19 de mayo de 2004, en relación con el Proyecto de ley 001 de 2003 Cámara “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, actual Ley 906 de 2004.

Ahora bien, aun cuando el Congreso en varias ocasiones se auxilió de Subcomisiones para estudiar los impedimentos, ellas sólo tuvieron como propósito unificar los criterios que le permitirían a la Comisión o a la Plenaria respectiva adoptar con posterioridad a la lectura de sus informes la decisión definitiva. Dichos informes en ninguno de los casos tuvieron carácter vinculante.

(ii) Según la práctica parlamentaria, cuando varios congresistas manifiestan simultáneamente sus impedimentos y éstos son debatidos conjuntamente, al momento de su decisión, cada congresista sólo se abstiene de votar sobre su propio impedimento, participando en la definición de los otros, a menos que la votación para la decisión de los mismos, se haya practicado de manera conjunta.

(iii) El único efecto de la aceptación del impedimento es inhabilitar al congresista para votar el correspondiente proyecto de ley. En ningún momento, dicha decisión supone la afectación del quórum deliberatorio.

(iv) Finalmente, solamente en aquellos casos en que los impedimentos son aceptados, y el número de los mismos tiene la entidad suficiente para comprometer el quórum decisorio, es indispensable llamar a los miembros que siguen en la lista electoral para garantizar su debida complementación, a título de fuerza mayor (C.P. artículo 261). La simple declaratoria de un impedimento no tiene otro efecto distinto que someter su definición a la correspondiente Plenaria o Comisión (Ley 5ª de 1992, arts. 286 a 292), pues en materia parlamentaria no tiene ocurrencia la figura de la disolución del quórum deliberatorio”⁷.

En complemento con la declaratoria de intereses por parte de los propios Congresistas, se ha establecido en la Ley la figura de la recusación, establecida en el artículo 294, el cual establece que, “quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación⁸, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada”. Si se acepta la recusación respecto de un Congresista que tenga la calidad de ponente en el asunto que suscitó el conflicto de intereses, se procederá a su relevo para asignar a un nuevo ponente.

En este punto resulta pertinente, de nuevo, acudir a la jurisprudencia para entender cómo se surte este tipo de trámites, y en particular a la luz de la diferenciación entre la eventualidad de la declaratoria de conflicto de intereses *motu proprio* por los Congresistas (caso en el cual el debate y votación sobre los mismos se surtirá en la Comisión o Corporación legislativa respectiva) y la eventualidad de la recusación efectuada por un tercero (caso en el cual se activa la competencia anteriormente referida de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista). Al respecto, precisó la Sentencia C-1040 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández), lo siguiente:

Una interpretación armónica de las disposiciones pertinentes de la Carta Política, el Reglamento del Congreso y sus disposiciones complementarias, a la luz de la jurisprudencia relacionada con este tema y de la práctica usualmente seguida por el Legislador, indica que

Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández).

⁸ Dicha Comisión, conforme al artículo 59 de la Ley 5ª de 1992, conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inhumano que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética y Disciplinario expedido por el Congreso (expedido mediante la Ley 1828 de 2017, cuyo artículo 10 contempla dentro del catálogo de faltas, la “violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses”).

El fallo sancionatorio que adopte la Comisión de Ética en los casos previstos, podrá ser apelado ante la Plenaria de la respectiva Corporación por el Congresista afectado y el Ministerio Público. El trámite de dicho recurso está previsto en el artículo 42 de la Ley 1828 de 2017, “por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1040 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil,

son las plenarias o las comisiones las que tienen competencia para decidir sobre los impedimentos que se formulen ante ellas. Ni la Constitución ni la ley ordenan que los impedimentos sean enviados a la Comisión de Ética. La práctica parlamentaria analizada por la Corte indica que nunca las solicitudes de impedimento han sido remitidas a tal Comisión. Por lo tanto, era razonable que se mantuviera dicha práctica en este caso. Además, el Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre conflictos de intereses de los congresistas, no ha exigido que la Comisión de Ética rinda concepto previo. Las solicitudes de impedimento por conflictos de intereses son resueltas por la respectiva Plenaria o Comisión Constitucional Permanente. (Subrayas fuera del texto original).

Por último, retomando la disposición constitucional acerca de la pérdida de investidura de los Congresistas, su desarrollo correspondiente mediante la Ley 144 de 1992, ha establecido en su artículo primero que el procedimiento correspondiente en sede jurisdiccional, se adelantará ante el Consejo de Estado en única instancia, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano. Conforme a lo establecido en los numerales sexto y séptimo del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, dichas controversias actualmente se tramitan en la Sala Plena del Consejo de Estado, la cual, a su vez, tiene la competencia para conocer del recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado donde, de manera esquemática, abordó los presupuestos para que en sede judicial se encuentre configurada la existencia del conflicto de intereses como causal de la pérdida de investidura:

“El marco normativo del conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura para los congresistas, está contenido inicialmente en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política. (...) Frente a esta causal, en reciente providencia, la Sala Plena de esta Corporación reiteró que para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: “(i) [q]ue exista un interés directo, particular y actual: moral o económico, (ii) [q]ue el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar, (iii) [q]ue el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación, (iv) [q]ue el congresista haya participado en los debates y/o haya votado y (v) [q]ue la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de

leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”⁹.

Habiendo abordado el concepto general de los conflictos de intereses a la luz de la Legislación y algunas de las precisiones jurisprudenciales respectivas, así como las disposiciones sobre su trámite en el marco de la discusión parlamentaria, a continuación, se abordan algunas de las discusiones jurisprudenciales en torno a la figura del conflicto de intereses y su configuración como causal de pérdida de investidura.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE CONFLICTO DE INTERESES

Temporalidad del interés que suscita el conflicto

Un primer aspecto que vale la pena tener en cuenta es la delimitación temporal a partir de la cual se puede entender configurado el conflicto de intereses. Aquí cobra importancia la diferenciación entre aspectos claros, precisos y actuales en los cuales los congresistas puedan tener intereses en relación con los asuntos sometidos a su consideración; y aquellos asuntos eventuales, futuros e inciertos que pueden guardar relación con dicho tipo de asuntos.

Al respecto, resulta ilustrativa la posición definida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en concepto emitido en el año 2004, donde se abordó la distinción referida en los siguientes términos:

“En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en contra-, al congresista o sus parientes o socios.

La anterior apreciación jurídica permite concluir que el conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos o desarrollos ulteriores ara cristalizar el beneficio personal”¹⁰.

Esta posición ha sido reiterada en diversos pronunciamientos, no solo de la Sala de Consulta sino también de la Sala Plena en ejercicio del juzgamiento de Congresistas por pérdida de

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de noviembre de 2016 (Rad. 2015-01333-00 (PI). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 28 de abril de 2004. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. (Subrayas fuera del texto original).

investidura¹¹, siendo una posición pacífica para el Consejo de Estado.

Adicionalmente, la Sala de Consulta ha precisado, junto con el marco temporal para la configuración del conflicto de interés, el criterio de “particularidad” que hace pate de su ocurrencia;

“El conflicto de intereses, ha insistido el Consejo de Estado, ocurre cuando el beneficio obtenido por el congresista con la aprobación del proyecto de ley no pueda ser catalogado como general, sino de carácter “particular, directo e inmediato”. El beneficio obtenido por el congresista con el proyecto de ley es “particular” cuando la norma le atribuye un derecho exorbitante, de rango superior, que pugna con el principio de igualdad que ampara a todos los colombianos en el disfrute de sus derechos en el Estado Social de Derecho. El interés es directo cuando la norma parece tener nombre propio y beneficia, de una manera singular y excepcional, a un congresista o a unos congresistas determinados y no a otros congresistas, ni a ninguna otra persona. El interés es inmediato cuando, sin necesidad de regulaciones complementarias ni de procedimientos especiales, la futura aplicación de la ley le reporta al congresista, automáticamente, beneficios o ventajas especiales”^{12, 13}.

Conflicto de intereses para apartarse de la deliberación del proyecto y facultad de votar impedimentos planteados por otros parlamentarios

Una de las eventualidades que se han suscitado en la tramitación de los conflictos de intereses,

¹¹ En sentencia del 9 de noviembre de 2004, la Sala Plena resaltó que es menester estar frente a un interés “real, no hipotético o aleatorio, lo cual hace suponer “que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal”. Así se destacó que en el interés no puede ser “una mera expectativa o una potencialidad futura o contingente, por tanto el interés debe ser directo, particular, actual, real y autónomo, aspecto este último que no requiere de actos posteriores realizados por otras autoridades para materializar el favorecimiento al parlamentario”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de noviembre de 2004. Rad. PI 0584 00.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 21 de octubre de 2010, Rad. 2042). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

¹³ Sobre el concepto de “interés particular” en el contexto del conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 3 de agosto de 2004, Rad. PI-2003-01314 y 5 de agosto de 2003, Rad. PI-2003-00580. Sobre la generalidad de las leyes y la inexistencia de conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 24 de marzo de 1994, Rad. AC-1276, 17 de octubre de 2000, Rad. AC-11106, 20 de noviembre de 2001, Rad. PI-2001- 00130 y 5 de abril de 2005, Rad. PI-2004-01215.

se refiere a cuáles son las facultades que tienen los Congresistas que manifiestan tener posibles conflictos de intereses hasta tanto estos se resuelvan, particularmente en lo relacionado con la posibilidad de que voten o no aquellos conflictos planteados por otros Congresistas. Al respecto, la Corte Constitucional definió una posición clara, a través de su Sentencia C-337 de 2006 (MP: Clara Inés Vargas López):

En materia del procedimiento de resolución de los impedimentos, ninguna norma de la Carta Política como de la Ley 5ª de 1992, expresamente prohíbe, y de manera general, que el Congresista que se ha declarado impedido pueda participar en la decisión de los impedimentos presentados por otros congresistas, pues lo que si les está vedado es participar en la decisión de su propia solicitud de impedimento, así como cuando se les acepta un impedimento, procede excusar del deber de votar que tienen. Un entendimiento contrario de las disposiciones que regulan el tema, puede traer como consecuencia la imposibilidad de definir los impedimentos que se presenten por varios Congresistas a la vez, llegándose en la práctica a lo que se denominó un “callejón sin salida”, pues podría en un momento dado reducirse el quórum decisorio a un quantum inferior al necesario para resolverlos. Y, en cuanto al órgano competente para resolver los impedimentos, en la Sentencia C-1040 de 2005, también concluyó la Corte, que son las comisiones o plenarias respectivas las que tienen competencia para resolver los impedimentos presentados por cuanto ni la Constitución, ni tampoco la Ley 5ª de 1992, disponen que dichos impedimentos sean enviados y resueltos por la Comisión de Ética del Congreso¹⁴.

Así las cosas, queda claro que con la manifestación del impedimento, el Congresista no queda relevado del deber de votar la aprobación o no de este tipo de manifestaciones que hayan sido declarados por sus pares. La exclusión, en caso de aprobación del impedimento correspondiente, se circunscribe a la votación del asunto específico para el cual se manifestó el conflicto de intereses. Es importante entender esta precisión jurisprudencial a la luz de su efecto práctico, que como bien lo señaló la Corte Constitucional, implica evitar bloqueos institucionales bajo el pretexto de que los congresistas ni siquiera estuvieren facultados para votar los impedimentos sometidos a discusión por parte de la Mesa Directiva.

Declaración de conflicto de interés de un Congresista y recusación en su contra

Como se mencionó en el análisis legislativo arriba expuesto, el impedimento del congresista se puede suscitar a partir de la manifestación de conflicto de intereses con su votación respectiva por la Comisión o Corporación legislativa, o bien por vía de la recusación por parte de un tercero.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2006 (MP: Clara Inés Vargas López).

Ahora bien, pueden presentarse situaciones en las cuales se manifieste un conflicto de intereses, a la vez que se presente una recusación contra el mismo congresista. Frente a esta eventualidad, cobra importancia el criterio desarrollado en la Sentencia C-1043 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández), en el marco de la revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2004, sobre reelección presidencial:

*“La Corte considera que no existió vicio de inconstitucionalidad en el trámite de la recusación presentada contra la representante, durante el tercer debate del proyecto de Acto Legislativo sobre reelección presidencial ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. En primer lugar, el impedimento fue presentado por escrito. Si bien está demostrado en el expediente que el representante Germán Navas presentó verbalmente una recusación contra la representante Medina con anterioridad a que ésta se declarara impedida, constata la Corte que dicha recusación se presentó por escrito, como lo exige el reglamento del Congreso, varios minutos después de que la representante radicara su solicitud escrita de impedimento. **En consecuencia, era deber del Presidente de la Comisión Primera dar trámite prioritario a la solicitud de impedimento, como en efecto se hizo.** El impedimento fue efectivamente tramitado y sometido a votación por la Mesa Directiva, y rechazado en forma unánime por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara. Si bien algunos ciudadanos manifestaron su insatisfacción tanto con la forma como se dio trámite a este impedimento como con las circunstancias que rodearon su presentación, el Consejo de Estado, que es el juez competente para conocer de los procesos de pérdida de investidura de los Congresistas por violación del régimen de conflicto de intereses, determinó que (i) dicho conflicto no se había configurado en el caso concreto, y (ii) el impedimento había sido bien tramitado ante la Comisión Primera de la Cámara. La Corte Constitucional no es competente para desconocer ni invalidar, en sede de control abstracto, este fallo del Consejo de Estado”.*

Así, la Corte señala que corresponde a las Mesas Directivas de las Comisiones o Corporaciones legislativas correspondientes, priorizar el trámite de los conflictos de intereses que se manifiesten, siendo en primer lugar procedente la votación para su aprobación o no por parte de los Congresistas, previo a que se opte, en caso de concurrencia con la recusación, a someter el asunto a consideración de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Otra de las sentencias que se emitieron dentro de la revisión del mencionado Acto Legislativo 02 de 2004, incorpora un salvamento de voto que resulta ilustrativo para entender este tipo de

situaciones. En efecto, en la Sentencia C-1041 de 2005, manifestó en su salvamento de voto el Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

Del mismo modo, y por las mismas razones, el congresista que fuere recusado por causales que a juicio del recusante constituyan conflicto de interés, habrá de abstenerse de actuar mientras penda la decisión sobre la recusación. La Corporación en ese caso, sólo reanudará la actuación luego de decidida aquella con previo y especial pronunciamiento, y con observancia de lo establecido por el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, que impone que presentada la recusación se dé traslado inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la cual dispondrá de tres días para dar a conocer su conclusión mediante resolución motivada, decisión que será de obligatorio cumplimiento.

Como quiera que las normas sobre el trámite que ha de darse a los impedimentos y a las recusaciones de los miembros del Congreso son de orden público, de aplicación estricta por su imperatividad, en ningún caso resulta admisible que mediante proposición o por decisión de la Mesa Directiva pueda resolverse su inaplicación.

Así, conforme a este criterio, es importante tener en cuenta que bajo el escenario de las recusaciones, se puede presentar la eventualidad de acudir a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, previo a que la Comisión o Corporación Legislativa disponga proceder a la discusión y votación de las iniciativas legislativas correspondientes, situación que puede retrasar el trámite del proyecto correspondiente.

Conflicto de intereses y quórum

Sobre el tema del conflicto de intereses y su configuración como causal de impedimento, es necesario tener en cuenta que los artículos 134 y 261 de la Carta con las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo número 3 del 15 de diciembre de 1993, relacionados con las vacancias absolutas y temporales y la forma de suplirlas, en ningún momento hacen referencia a los impedimentos como eventos constitutivos de vacancia.

Esta situación tiene consecuencias sobre la conformación de las Comisiones y Corporaciones legislativas, desde la perspectiva de la conformación de los quórum correspondientes. Sobre este asunto, en el marco de las consecuencias de la aceptación del conflicto de intereses, la Sala de Consulta del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) el Congresista que tenga un interés directo en la decisión debe advertir dicha situación y abstenerse de participar en los debates y votaciones respectivos; además una vez la Corporación le haya aceptado el impedimento debe retirarse del recinto mientras se debate y decide el asunto sobre el cual versa su conflicto de interés, debiendo ser llamado y reintegrarse una

vez se pase a un punto o tema diferente del orden del día, puesto que no se produce vacancia de la curul. Lo expuesto significa que el congresista a quien se le declare impedido por estar incurso en una situación constitutiva de conflicto de intereses, no puede ser reemplazado, sino que con autorización del Presidente de la respectiva Cámara deberá abstenerse de participar en el debate y votación, todo ello sin perjuicio del acatamiento que toda Corporación de origen democrático debe tener respecto de las normas sobre conformación de quórum y mayorías (artículo 145 y concordante de la Carta)”¹⁵.

Bajo esta circunstancia, surge la interrogante acerca de cuál es la consecuencia de la aceptación de los impedimentos, a la luz de las mayorías requeridas para que la votación del asunto sometido a consideración, efectivamente se cumplan para lograr su aprobación. Sobre este aspecto, la misma providencia de la Sala de Consulta señaló:

En este orden de ideas, la Sala considera que si un gran número de congresistas manifiestan tener conflicto de intereses con el asunto que se debate, aunque en principio el principal efecto visible de tal declaración es que la Presidencia de la Corporación que decide el impedimento autorice su excusa y separación del debate y la votación, debe siempre tenerse especial cuidado de que “subsistan” las exigencias mínimas de quórum y mayorías constitucionalmente requeridos de acuerdo con la naturaleza y momento del tema; constatado lo cual, la decisión se adoptará con los congresistas que están habilitados

(...)

A partir del momento en que se le acepte el impedimento el congresista debe retirarse de la sesión, la cual podrá continuar de acuerdo con las normas constitucionales vigentes en materia de quórum y mayorías, de manera que si el número plural de miembros que declara tener un conflicto de intereses afecta las reglas mínimas exigidas a este respecto, la corporación estaría imposibilitada para tomar una decisión sobre dicho asunto”¹⁶.

Esta tesis puede ser problemática, toda vez que desde el punto de vista práctico, podrían suscitarse situaciones de bloqueo institucional, particularmente en proyectos o proposiciones de amplia envergadura, donde un considerable número de congresistas se declaren impedidos. En cualquier caso, no debe dejar de tenerse presente que lo anterior riñe con las prácticas parlamentarias entre los años 2000 y 2005 que se identificaron en la Sentencia C-1040 de 2005, arriba referenciada:

“(...)

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de abril de 2008, Rad. 1.883. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de abril de 2008, Rad. 1.883. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

(iii) *El único efecto de la aceptación del impedimento es inhabilitar al congresista para votar el correspondiente proyecto de ley. En ningún momento, dicha decisión supone la afectación del quórum deliberatorio.*

(iv) *Finalmente, solamente en aquellos casos en que los impedimentos son aceptados, y el número de los mismos tiene la entidad suficiente para comprometer el **quórum decisorio**, es indispensable llamar a los miembros que siguen en la lista electoral para garantizar su debida complementación, a título de fuerza mayor (C.P. artículo 261). La simple declaratoria de un impedimento no tiene otro efecto distinto que someter su definición a la correspondiente Plenaria o Comisión (Ley 5ª de 1992, artículos 286 a 292), pues en materia parlamentaria no tiene ocurrencia la figura de la disolución del quórum deliberatorio”¹⁷.*

Obligación del Congresista de participar cuando no ha sido aceptada la declaración de impedimento

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992 establece que cuando el impedimento es aceptado “*el respectivo Presidente excusará de votar al congresista*”. Por el contrario, si el impedimento se rechaza, persiste en el Congresista la obligación de participar en la votación.

En este sentido se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo al considerar, en la sentencia del 21 de julio de 2009¹⁸, que la interpretación según la cual aunque a un Congresista no se le acepte el impedimento, si por su íntima convicción se considera impedido, debe abstenerse del debate y aprobación de un proyecto de ley, **desconoce que el Congresista “tenía la obligación de participar en el trámite del aludido proyecto de ley”** en tanto “*En efecto, las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional antes referidas reiteran que el congresista por mandato del artículo 183 numeral 2 de la Constitución Política tiene la obligación de participar en el trámite de las leyes, salvo que se le acepte impedimento.*”

Del mismo modo, en sentencia del 17 de agosto de 2010¹⁹, la Sala Plena puntualizó que la carga

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 21 de julio de 2009, radicado No. 11001-03-15-000-2009-00042-00, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

¹⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 17 de agosto de 2010, proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2010-00087-00 (PI).

constitucional y legal del Congresista culmina al manifestarse el impedimento, así **quien se declara impedido no puede,**

“(...) abstenerse de participar en las sesiones pese a existir ya una decisión que no le acepta el impedimento, pues, de ser ello posible, ningún sentido tendría el procedimiento establecido para la declaratoria de impedimento y su decisión. Bastaría la consideración interna y personal de sentirse inmerso en alguna causal para justificar con ello la ausencia, lo que convertiría el procedimiento en un asunto subjetivo despojado, además, de límite alguno y de eficacia en el control de la asistencia de los miembros al Congreso.”

Dicho fallo señaló que las reglas para excusarse de participar en las sesiones no pueden ser interpretadas de forma caprichosa y así *“escapan del ámbito personal de quien esgrime la excusa para asistir, que, por el contrario, debe acatar la decisión adoptada por sus pares, quienes se hallan legalmente investidos para resolver si aceptan o no el impedimento.”*

Se insistió en que para la configuración de la causal de pérdida de investidura por violación del régimen del conflicto de intereses, se requiere que el Congresista manifieste tener un interés y haya omitido declararse impedido para participar en la decisión del asunto sometido a su consideración. En este orden se concluyó que cuando el Congresista manifiesta su impedimento *“no puede endilgársele violación al régimen del conflicto de intereses, pues como se indicó anteriormente, dicha causal se configura cuando a sabiendas de la situación de conflicto, no se manifiesta el impedimento.”*

Con posterioridad, en fallo del 29 de mayo de 2012²⁰, esta Corporación precisó que cuando la autoridad competente niega el impedimento, **esta decisión es vinculante y el Congresista debe participar en el asunto sometido a su consideración.** En efecto se manifestó en dicha providencia:

“Un cuarto evento tiene lugar cuando el congresista hace explícito el conflicto manifestando su impedimento y este no es aceptado por el cuerpo colegiado. Bajo tales circunstancias, dicha decisión es vinculante y al congresista no le cabe otra posibilidad que hacerse parte de la actividad programada²¹. (...)”

²⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Danilo Rojas Betancourt, sentencia del 29 de mayo de 2012, proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2010-01329-00 (PI).

²¹ La jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la mera manifestación del impedimento no releva al congresista de asistir y participar en el debate, hasta que sea resuelto el mismo. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Mauricio Torres Cuervo, sentencia de 21 de Julio de 2009, rad. 11001-03-15-000-2009-00042-00(PI), actor: Julián Camilo Rodríguez Arias, demandado: Carlos Enrique Ávila Durán.

(...) En el supuesto (...) no se presenta el conflicto moral de interés pues la expresión del mismo surte el trámite normativamente establecido y permite que el competente diga si se está o no impedido de actuar. Es ello lo que ocurre cuando se niega o se acepta el impedimento correspondiente.”

Así las cosas, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, ha sido reiterativa al señalar que, por mandato del artículo 183-2 de la Constitución Política, al Congresista le asiste la obligación de participar en el trámite de las leyes, salvo que se le acepte impedimento. En este sentido, el salvamento de voto el Magistrado Alfredo Beltrán Sierra dentro de la Sentencia C-1041 de 2005, señaló lo siguiente:

“(...) si un congresista manifiesta que en el concurre una circunstancia constitutiva de conflicto de interés en un asunto determinado, mientras no exista pronunciamiento que acepte o rechace el impedimento, ha de abstenerse de actuar. De no ser así, esto es, si se le permitiera continuar ejerciendo su función y se le aceptara el impedimento, se llegaría entonces al absurdo de darle validez a las actuaciones que hubiere realizado con posterioridad a su declaración de impedido y antes de la decisión sobre el impedimento, lo que significaría desconocimiento palmario de lo dispuesto en el artículo 182 de la Carta, es decir, tener como legítima una actuación que riñe con la ética pública, y que por ello pugna con el servicio público y constituye afrenta al principio democrático, lo cual resulta francamente inaceptable.

Ahora bien, si el impedimento no es aceptado, resulta igualmente claro que el congresista impedido tiene no sólo el derecho, sino el deber jurídico de participar en el trámite del proyecto de que se trate. Precisamente por ello, se impone, en todos los casos en que exista un impedimento para el ejercicio de una función pública, resolverlo de manera previa a que se surta la actuación pendiente. La decisión sobre el impedimento es de previo y especial pronunciamiento. Ello significa, entonces, que el trámite del asunto sometido a su conocimiento, no puede proseguir hasta tanto se decida sobre el impedimento. Si este no prospera, se reanuda la actuación con su participación; pero si prospera, el congresista debe ser retirado en forma definitiva del conocimiento del asunto en cuestión. Así lo establece, por otra parte, de manera expresa el artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, en plena armonía con la Constitución, precepto cuyo sentido jurídico no puede ser objeto de distorsión por la claridad de su contenido normativo”.

Conflicto de interés por relaciones de parentesco con funcionarios

Otro punto controversial, que suele suscitar manifestaciones sobre conflictos de intereses,

es el relativo a las relaciones de parentesco que tienen los Congresistas con personas vinculadas a Entidades públicas relacionadas con el contenido de determinada iniciativa o proposición. Sobre este punto, conforme a los criterios de temporalidad y de particularidad, se ha pronunciado la Sala de Consulta del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(…) la permanencia a la fecha de los parientes de los congresistas designados en altos cargos del servicio exterior -o de la Administración pública- no constituye un interés inequívoco particular y actual, pues la participación en la discusión y votación del proyecto per se no objetiva una distorsión del ánimo que permita estructurar el conflicto. La simple existencia del parentesco no hace suponer el voto favorable del congresista al proyecto de Acto Legislativo, ni el voto favorable, por sí solo, puede entenderse que configura el conflicto de intereses. Es así, como los hechos que podrían configurar el supuesto interés son futuros, inciertos y por tanto aleatorios, supuestos que no se subsumen en la hipótesis normativa del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Además, el interés derivable de los futuros resultados de la votación del proyecto, consistente en la posible permanencia de los parientes de los congresistas en el servicio exterior, tampoco sería real sino eventual, porque estaría condicionada, primero a que la reelección se concretara efectivamente y segundo a que el Presidente reelegido decida mantener la persona en el cargo, evento ambos de carácter futuro e incierto”²².

Así, cuando se trate de declaraciones de conflictos de interés por la posible injerencia de la decisión sobre parientes vinculados con las Entidades relacionadas con la iniciativa correspondiente, se debe prestar especial atención a cuál es la situación administrativa y de vinculación de dichas personas, así como cuál puede ser la incidencia correspondiente de la aprobación de la iniciativa, desde el punto de vista de la certeza y la inmediatez, en relación con los parientes del congresista que declara el conflicto correspondiente. En suma, dicho tipo de situaciones no comportan *per se* la causal de impedimento.

Conflicto de intereses por participación en iniciativas que impactan de manera general sobre grupos poblacionales

Dado el amplio alcance de algunas iniciativas que se someten a consideración del Congreso, se puede pensar que existen proyectos cuyo impacto recae sobre determinados estamentos o grupos de la población.

Sobre este punto, cobra importancia el concepto que emitió la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en el marco de la tramitación del proyecto

de ley sobre medidas administrativas y judiciales en favor de las víctimas del conflicto armado (hoy conocido como “Ley de Víctimas”). En dicha providencia, la Sala se pronunció en relación con la posible configuración de conflictos de intereses por parte de congresistas que pertenecen a los grupos poblacionales cobijados por dicha iniciativa legislativa, considerando lo siguiente:

“Sin dificultad se observa que esta ley comprende a un gran número de personas que, en distintas épocas y en diversos lugares del territorio nacional, fueron víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al derecho internacional humanitario, por parte de grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, el proyecto de ley se extiende, atribuyéndoles también el calificativo de víctimas, a las personas cercanas a las víctimas directas, siendo estas últimas las que fueron muertas o se encuentran desaparecidas en el contexto del conflicto. (...) En síntesis, el universo regulado por la ley es de tal magnitud que, casi inevitablemente, cualquiera de los congresistas podría quedar comprendido en la definición de víctima. En efecto, la ley remite a una proporción muy elevada de la población colombiana, no solo por la vasta conceptualización que el proyecto hace de la noción de víctima, sino por la generalizada extensión geográfica del conflicto y su prolongada duración a lo largo de las últimas décadas en el país.

La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia. No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación No. 1572. Abril 28 de 2004.

*de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, **en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente**²³.*

En este orden de ideas, el escrutinio que se debe hacer en relación con proyectos de profundo alcance, como reformas constitucionales, debe pasar por examinar si efectivamente la disposición normativa discutida implica, más que el beneficio general del grupo poblacional al que pertenece el Congresista (lo cual es entendible a la luz de los postulados de la democracia representativa), un beneficio específico y particular para el congresista respectivo. Solo bajo esta segunda eventualidad, se tornaría válida la aceptación de la declaratoria de conflicto de intereses y el reconocimiento del impedimento correspondiente.

Conflicto de interés por procesos o investigaciones en contra del Congresista o de sus parientes

Una de las discusiones más delicadas que se han suscitado en relación con los conflictos de intereses, corresponde a la discusión parlamentaria sobre iniciativas o proposiciones relacionadas con organismos, corporaciones judiciales, autoridades administrativas, etc., ante las cuales cursen procesos o investigaciones en contra de los congresistas o contra sus parientes.

Dentro de este marco, se han identificado casos representativos de diferentes posturas que se han manifestado en las Altas Cortes.

En primer lugar, se encuentra la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en proceso de pérdida de investidura se pronunció acerca del caso de la Representante a la Cámara Elda Lucy Contento Sanz, como consecuencia de haber incurrido, presuntamente, en conflicto de intereses por votar en la elección del Contralor General de la República llevada a cabo el 19 de agosto de 2014, fecha para la cual el hermano de la congresista, se encontraba vinculado dentro de un proceso por responsabilidad fiscal, el cual estaba en cobro

coactivo. Sobre este caso, consideró el Consejo de Estado lo siguiente:

*“El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser **directo**, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser **particular** o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; **actual**, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; **moral o económico**, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser **real**, no hipotético o eventual. En el sub lite está probado que el 19 de agosto de 2014, cuando la congresista demandada participó y votó en el acto de elección de Contralor General de la República, sin manifestar impedimento o ser recusada, ya estaba ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal en contra de su hermano y sólo quedaba pendiente el cobro de la condena impuesta en contra de este último. En efecto, la ejecutoria del fallo fiscal se produjo el 26 de mayo de 2004, es decir, diez años antes de que se realizara la elección precitada. (...) Es preciso advertir que el 26 de mayo de 2004 quedó ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal proferido en contra del señor Contento Sanz, hermano de la demandada. En esos términos, difícilmente podría sostenerse que para el 19 de agosto de 2014, cuando se llevó a cabo la referida elección en cuestión, la parlamentaria tuviera un interés actual en la elección del Contralor General de la República, toda vez que para esta última fecha la responsabilidad fiscal de su hermano ya estaba definida. En otras palabras, la decisión definitiva del proceso fiscal ya se había adoptado y en firme para cuando la elección de Contralor General de la República aquí cuestionado se llevó a cabo, sin que hasta la fecha exista prueba que desvirtúe esa firmeza, razón por la cual cualquier cuestionamiento sobre la misma es una mera especulación, no es real. Una interpretación en contrario conllevaría a considerar que los parlamentarios que tuvieran familiares sancionados por los órganos de control con decisiones en firme estarían impedidos para participar en la referida elección, cuando lo cierto es que jurisprudencialmente se exige del interés su actualidad y certeza para constituya un conflicto de intereses. (...) A modo de conclusión, los fundamentos de la presente decisión se concretan así: (i) la declaratoria de responsabilidad fiscal se encontraba plenamente ejecutoriada antes de la elección; (ii) dentro del proceso coactivo tampoco podía intervenir el Contralor General de la República, en tanto la distribución de esos asuntos se lo impedía; (iii) no es posible afirmar que en*

²³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 21 de octubre de 2010 (Rad. 2042). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

efecto la demandada votó en favor del ciudadano que resultó electo, toda vez que el voto es secreto; (iv) en las condiciones expuestas, tampoco puede estructurarse un reproche en contra de la demandada por no declararse impedida, toda vez que no existían razones fundadas para pensar que estaba inmersa en un conflicto de intereses, y, finalmente, (v) los argumentos expuestos han sido recogidos por la Sala en otros asuntos que comparten características similares al aquí en estudio, en tanto no existe un interés actual y real”²⁴.

El anterior criterio, expresado hace dos años, contrasta con una postura mucho más estricta que había plasmado el propio Consejo de Estado hace 16 años, en relación con la votación de asuntos por parte de un Congresista cuando versan sobre instituciones jurídicas alrededor de las cuales se adelantan investigaciones en su contra.

Así, en el caso del Representante a la Cámara Francisco Canossa Guerrero, el Consejo de Estado se pronunció sobre su pérdida de investidura por no haber manifestado el conflicto de intereses en el marco de la votación de artículos del proyecto de ley mediante el cual se tramitó el Código Penal, particularmente en lo relacionado con delitos por los cuales estaba siendo investigado por la Corte Suprema de Justicia; así como el Código de Procedimiento Penal en asuntos relacionados con las actuaciones que se adelantaban en su contra:

“Si, pues, al demandado, como se ha visto, lo afectaba la modificación contenida en el proyecto de Código Penal en relación con los delitos de injuria y calumnia, este se sometió a debate y se produjo la correspondiente votación; si, además, obra prueba fidedigna de la asistencia de Canossa Guerrero a la sesión sin que conste que se haya ausentado o abstenido de votar, impónese afirmar que sobre el congresista demandado pesaba el deber constitucional establecido en el artículo 182 de la Carta Política y reproducido en el 286 de la Ley 5ª de 1992 de hacer saber a la Corporación legislativa su situación, que moralmente lo inhibía para participar en la aprobación del proyecto mencionado, por entrar en pugna su interés personal, por el beneficio que sin duda alguna producía el nuevo artículo sobre retractación (...), y el interés general que siempre debe tener cada congresista en el cumplimiento de su labor legislativa²⁵”

Existe riesgo de que se busque invocar este precedente como sustento para varias declaraciones de conflictos de intereses. Sin embargo, esta

sentencia es una de las que ha utilizado los criterios más estrictos, contrastando con buena parte de la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre la figura. Adicionalmente, como se verá más adelante, existen sentencias posteriores que han fijado otras posiciones, particularmente, para el caso específico de la votación de iniciativas de reforma constitucional.

Por lo pronto, para cerrar el panorama sobre este tema específico, vale la pena traer a colación el fallo emitido hace pocos años por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en relación con una solicitud ciudadana de pérdida de investidura interpuesta contra el Representante a la Cámara Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, por su participación en el proceso de elección de Contralor General de la República, estando vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal que se tramitaba desde dicho organismo de control. El Consejo de Estado construyó una postura bien diferente a aquella plasmada en la sentencia anteriormente referenciada, señalando lo siguiente:

“Ahora bien, en el hipotético caso de que el Contralor General conociera por competencia el proceso de responsabilidad contra el aquí accionado, el beneficio o provecho por participar y o votar en su elección, no es directo ni autónomo, como tampoco inmediato, porque para su intervención es necesario que se produzcan varios actos anteriores por parte de otro u otros funcionarios, quienes primeramente deben definir la responsabilidad fiscal del investigado, teniendo en cuenta diversas actuaciones que se soportan en hechos, pruebas y presupuestos legales para llegar a proferir una providencia favorable o desfavorable, vale decir, que no depende de la voluntad o de los intereses del servidor público, sino de lo que se demuestre en el proceso. Idéntico proceso volitivo debe seguir el Contralor General si finalmente debe resolver la alzada contra una decisión desfavorable para el investigado, quien también debe ceñirse a lo probado y a las normas que regulan la materia, lo que significa que su actuación es reglada y no libre y discrecional”²⁶.

Nótese la diferencia conceptual planteada acá, donde se reconoce el *alea* del trámite sancionatorio que se adelanta en contra del Congresista, definiendo así una separación de los elementos de realidad y actualidad que se deben observar para la configuración del conflicto de intereses. Así, no toda decisión sobre una elección o institución relacionados con investigaciones y procesos adelantados en contra de los congresistas comporta, *per se*, configuración de conflicto de intereses, toda vez que se debe acreditar que la decisión respectiva comportará un beneficio particular, cierto y directo sobre el parlamentario.

²⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Rad. 2015-01333-01 (PI). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 14 de mayo de 2002. Rad. 2001-00211. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

²⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de octubre de 2015. Rad. 2014-03169-00. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Particularidades sobre el conflicto de interés en la discusión sobre proyectos de acto legislativo

Ahora bien, sin perjuicio de las discusiones presentadas hasta este punto, vale la pena tener en cuenta que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han esbozado unas consideraciones específicas en relación con el tema de los conflictos de intereses a la luz de la participación de los congresistas en el trámite y votación de iniciativas de reforma constitucional (proyectos de acto legislativo).

Sobre este asunto, cobra importancia la sentencia proferida por la Corte Constitucional en el marco de la reforma constitucional por medio de la cual se introdujo la reelección presidencial (Acto Legislativo 02 de 2004), donde se suscitó la discusión sobre la posible infracción del régimen de conflicto de intereses por parte de los Congresistas que votaron esta iniciativa. Mediante Sentencia C-1040 de 2005, la Corte Constitucional abordó esta situación y fijó un análisis específico sobre los presupuestos para la configuración de conflictos de intereses frente a proyectos de acto legislativo, en los siguientes términos:

“Para esta Corporación, al igual que lo ha sostenido el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre demandas de pérdida de investidura de congresistas, la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Ello ocurre -en esencia- por las siguientes razones.

En primer lugar, porque como se explicó con anterioridad, para que exista un conflicto de intereses, es necesario demostrar que la participación del congresista en el trámite legislativo le reporta un beneficio particular, directo e inmediato (Ley 5ª de 1992, artículo 286). De manera que pueda confrontarse el interés general al cual se encuentra obligado por razón de sus funciones, y el interés particular o privado que pretende obtener con su participación en el proceso legislativo, logrando con ello una posición especial de desigualdad no sólo en relación con los demás parlamentarios sino frente a todos los ciudadanos en general. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses.

En segundo término, porque no se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre

todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales. En estos temas fundamentales para la actividad política, todos los congresistas tienen algún interés político, a favor o en contra de un cambio, lo mismo que cualquiera de los candidatos que les siguen en la lista de elegidos al Congreso. Aplicar entonces las reglas del conflicto de intereses a una reforma constitucional por razón del móvil político que envuelve su trámite, como ocurre con el acto legislativo sometido a revisión, implicaría en la práctica enervar el poder de reforma reconocido al Congreso de la República en la Constitución, contrariando el principio de la no intangibilidad de sus disposiciones, en los términos previstos en esta providencia.

En tercer lugar, porque el Acto Legislativo número 02 de 2004, por sí mismo, no garantiza la continuidad del actual Presidente de la República como máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del poder público. De suerte que, para que exista un conflicto de intereses en la votación y deliberación de dicha reforma constitucional, como ocurre con la mayoría de ellas, es necesario que se surtan varios hechos difícilmente anticipables y de los cuales depende que la reforma en realidad tenga incidencia sobre la vida de un congresista o de sus familiares, como por ejemplo, que se profieran las leyes que la desarrollan, que se surta la aplicación de la misma, o que se adopten las decisiones políticas que conduzcan a poner en riesgo la objetividad y transparencia de un congresista; circunstancias que, entre otras, impiden calificar el interés de un parlamentario como directo e inmediato, y por ello, constitutivo de conflicto de intereses.

(...)

Ahora bien, la anterior regla general no obsta para que en eventos excepcionales se pueda dar el caso de que una reforma constitucional genere un conflicto de intereses para ciertos congresistas, porque los beneficios o perjuicios que de ella se derivan puedan llegar a ser de naturaleza directa, inmediata y extraordinaria”.

En los anteriores términos, la Corte Constitucional desarrolló una especie de criterio restrictivo, aplicable por parte del Juzgador, en relación con la interpretación sobre las normas

que orientan la determinación de los conflictos de intereses, en tratándose de iniciativas de reforma constitucional. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza y la connotación de los proyectos de acto legislativo, se exige una mayor rigurosidad para determinar cómo estas modificaciones tienen una incidencia particular y directa, que ponga en una situación clara de ventaja a un Congresista en comparación con la sociedad en general, toda vez que las normas Constitucionales tienen una incidencia sobre toda la población colombiana.

Esta posición también ha sido acogida por el Consejo de Estado, como bien se refleja en sentencia emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el marco de la pérdida de investidura solicitada con relación al Representante a la Cámara Telésforo Pedraza Ortega al establecerse que no incurrió en conflicto de intereses por haber participado en el debate del Acto Legislativo 1 de 2009, que permitió a los congresistas cambiar de partido por un lapso de dos meses, y haberse pasado del partido de la U al partido Conservador Colombiano.

“La Sala considera que no existe relación directa entre la aprobación del parágrafo que permitió a los congresistas cambiar de partido -así como a los demás miembros de corporaciones públicas-, por un lapso de dos meses, y su traslado efectivo, por las siguientes razones:

De un lado, porque al momento de aprobarse el artículo no quedó demostrado que el demandado hubiera considerado la posibilidad de servirse de esa disposición para favorecerse personalmente, de allí que se desconoce si para ese instante existía el conflicto de intereses. En esta línea de pensamiento, la utilización efectiva de la posibilidad que creó el Acto Legislativo número 1 de 2009 es posterior a la norma, y de hecho muchos congresistas -se sabe bien- no hicieron uso de ella. Se trata, no cabe duda, de una razón subjetiva que se desconoce si parcializó al funcionario -aunque está probado que efectivamente se cambió de partido político-, como para inhabilitarlo para participar del proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, ponderación y desinterés que la norma moral y la norma legal exigen. De otro lado, tampoco se configuró el conflicto de intereses porque la posibilidad que cuestiona el actor no era exclusivamente aplicable al congresista demandado, sino a los miembros del Congreso, por ello es que todos tuvieron la oportunidad de cambiar de partido, desapareciendo con esta circunstancia la existencia de un beneficio particular. Como si fuera poco, no sólo se trató de una oportunidad al alcance de los congresistas, sino que lo fue de todos los integrantes de las corporaciones públicas de elección popular del país -concejos, asambleas y juntas administradoras locales-, de manera que no se trató de una medida de alcance particular sino general. Esta perspectiva del tema también

excluye la existencia de un conflicto de intereses, porque la oportunidad que concedió la norma constitucional trascendió la esfera personal del demandado, y se extendió a los cuerpos colegiados de elección popular. En tercer lugar, tampoco se configuró el conflicto de intereses, porque la norma aprobada con participación del demandado es de naturaleza constitucional, y la Corte tiene establecido que la participación en su trámite legislativo no hace incurrir en conflicto de intereses a los congresistas que la deben votar -Sentencia C-1040 de 2005-. (...) En estos términos, para la Sala el caso sub iudice se enmarca en la doctrina expresada en esta providencia, lo que la releva de hacer más anotaciones de las que la Corte expresó”²⁷.

Por último, cabe anotar que se ha evidenciado tal impacto y vigencia de los criterios fijados en la Sentencia C-1040 de 2005 de la Corte Constitucional, que en una sentencia emitida en 2016 la Sala Plena del Consejo de Estado, dentro de una solicitud de pérdida de investidura tramitada contra el Senador Iván Cepeda Castro por el posible conflicto de intereses en el marco de las proposiciones formuladas para un debate de control político; trajo a colación el texto de la mencionada providencia de la Corte Constitucional, no solo aceptándola como un precedente que se debe observar dentro de los trámites de pérdida de investidura, sino haciendo un llamado a expandir sus alcances, además de lo que se planteó en relación con la tramitación de proyectos de acto legislativo, expandiéndolo al ejercicio de las funciones de control político:

“A fortiori, lo dicho por la Corte Constitucional también debe predicarse de la trascendental función del Congreso relacionada con el control político sobre el gobierno y la administración. Además, porque dicho control no implica decisión o votación alguna, lo cual está especialmente consagrado en el artículo 16 de la Ley 144”²⁸.

En este sentido, esta jurisprudencia es la que cobra mayor importancia dentro del trámite de proyectos de acto legislativo como el de reforma constitucional a la justicia, siendo importante transmitir a los congresistas, no solo los puntos que se trataron en la Sentencia C-1040 de 2005, sino su incidencia sobre los criterios interpretativos desarrollados por el Consejo de Estado en ejercicio de sus funciones de juzgamiento por pérdida de investidura, siendo quizá este último el escenario que mayores preocupaciones genera en relación con el ejercicio del voto por parte de los Parlamentarios.

²⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de abril de 2011. Rad. 2010-001325-00 (PI). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

²⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Rad. 2014-03117-00 (PI). Consejero Ponente: William Hernández López.

CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis realizado, se llega a las siguientes conclusiones, sustentadas sobre la normativa y la jurisprudencia abordada en este documento:

- La aceptación del conflicto de intereses, como causal de impedimento, únicamente inhabilita al Congresista para discutir y votar los temas relacionados con la causal, y no necesariamente la totalidad de la iniciativa legislativa o de acto legislativo.
- El hecho de tener investigaciones en contra, directamente contra el Congresista o contra sus familiares, no comporta necesariamente causal de conflicto de interés cuando se tramitan iniciativas legislativas o de actos legislativos que aborden temas procedimentales o de competencias, toda vez que no son asuntos que estén llamados a incidir sobre el fondo de los resultados a los que lleguen dichas investigaciones.
- La jurisprudencia ha establecido un régimen mucho más restrictivo para la procedencia de los impedimentos por conflictos de intereses dentro de la tramitación de proyectos de acto legislativos, teniendo en cuenta el carácter general que estos tienen y la difusa posibilidad de que una reforma constitucional se establezca para incidir de manera inmediata y directa sobre intereses particulares de los Congresistas.
- En suma, la tramitación de iniciativas como una reforma constitucional a la justicia es prácticamente ajena a la configuración de conflictos de intereses, en atención al carácter general de las enmiendas constitucionales, así como a los criterios definidos en relación con la inexistencia automática de impedimento por tener investigaciones en contra del Congresista o de sus familiares.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, por medio de la**

cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

Respetado señor Presidente y Mesa Directiva:

Atendiendo la honrosa designación como ponente y teniendo en cuenta que el presente proyecto ya ha tenido un antecedente ante esta corporación en comisiones primeras conjuntas, me permito rendir informe de ponencia para **SEGUNDO debate al Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.**

La ponencia se encuentra dividida por cinco (5) títulos, así:

1. Objetivo fundamental del proyecto.
2. Trámite y contenido del proyecto.
 - 2.1. Contenido de la iniciativa.
 - 2.2. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en las Comisiones Primeras conjuntas.
3. Observación del ponente.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición

1. OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Honorable Cámara de Representantes modifica algunos artículos y prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 (Orden Público) por cuatro años más, teniendo en cuenta que su vigencia vence el próximo 18 de diciembre de 2018.

2. TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue presentado por la señora Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, el día 2 de octubre de 2018. El texto del Proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 810 de 2018. El proyecto inicialmente presentado constaba de nueve artículos. El 12 de octubre fue radicado el mensaje para trámite de urgencia, de acuerdo con el artículo 163 de la Constitución Política.

Ahora bien y como señaló el Gobierno nacional en la presentación de este proyecto de ley, desde el año 1992: se incrementaron las acciones terroristas de la subversión y de los grupos narcotraficantes; se declaró el Estado de Conmoción Interior con el Decreto 1793 y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron medidas para el otorgamiento de funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares; se fortaleció la primacía de las directrices

que impartió el Presidente de la República para el manejo del orden público, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de una contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia, entre otras.

La vigencia de la gran mayoría de estas medidas se extendió en el tiempo hasta la expedición de la Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Al finalizar su vigencia, fue expedida la Ley 241 de 1995, que por un lado la proroga por un término igual y, por otro, incorpora algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML).

Posteriormente, la vigencia de esta Ley es modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

Las normas contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, constituyen la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano que otorga facultades al Gobierno nacional con el objetivo primordial de garantizar la existencia de un procedimiento y marco regulatorio para las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley y define, entre otros aspectos, los criterios mínimos para establecer los mecanismos de procesos para la dejación de las armas y la desmovilización de grupos armados organizados al margen de la ley, el indulto, la protección de testigos y personas amenazadas, y precisa el marco de juridicidad para su desarrollo legal; así como medidas de impacto y mitigación de la población civil víctima del conflicto o afectada por el desarrollo de este, directa o indirectamente.

La Ley 418 y su marco general de regulación establecido a través de prórrogas y vigencias sucesivas cada 4 años, tiene por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales. Por ello, determina los mecanismos que permiten adelantar una política de diálogo con grupos armados organizados al margen de la ley y, por otro, brinda los instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en el nivel territorial.

Como se ha reseñado en los proyectos de ley de prórrogas anteriores, la vigencia hasta ahora ha permitido la creación de los instrumentos necesarios

para avanzar en la búsqueda de la seguridad y convivencia ciudadana, tanto a nivel nacional como territorial, en especial en los programas de protección en Derechos Humanos, atención a las víctimas del terrorismo, negociación de procesos con los grupos armados organizados al margen de la ley, creación de los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET y del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON en el Ministerio del Interior, entre otras herramientas, con el cual se financian Estaciones de Policía, cámaras de seguridad, Centros de Convivencia, Sistemas de Emergencia y Seguridad, etc.

Teniendo en cuenta el marco constitucional, los artículos 114, 150 y 154 señalan la competencia por parte del Congreso de la República para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tiene el Gobierno para presentar proyectos de ley y la obligación del Presidente de la República de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

En el mismo sentido, la Constitución fija los fines esenciales del Estado, como son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó como ponente al Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga, y por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó como ponente al Senador Germán Varón Cotrino, quienes procedimos a rendir ponencia para primer debate el día 07 de noviembre, anunciándose para discusión y votación he iniciado el mismo en Conjuntas, como consta en las Actas números 01, 02, 03 y 04 sesiones conjuntas de las comisiones primeras de Senado y Cámara de los días 13, 14, 15 y 19 de noviembre de 2018.

Se presentaron cerca de 60 proposiciones, de las cuales: 6 fueron para el artículo 1º; 6 para el artículo 2º; 11 para el artículo 3º; 9 para el artículo 4º; 3 para el artículo 5º; 5 para el artículo 6º; 1 para el artículo 7º; 7 para el artículo 8; y 11 artículos nuevos. Cabe señalar que varias de estas propuestas se dejaron radicadas como constancias.

El 30 de diciembre de 2018 y por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, fui designado nuevamente como ponente para segundo debate.

2.2. Modificaciones y artículos nuevos del debate surtido en las Comisiones primeras conjuntas

<p>TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA <i>“por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA <i>“por medio de la cual se prorroga, <u>modifica y adiciona</u> la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014”</i></p>
<p>Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.</p>	<p>Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, <u>5°, 6°, 8°</u>, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: Artículo 6°. En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2° de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico. <u>El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado de derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. La elaboración de dichos planes será interagencial y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional. Los planes integrales tendrán una duración de mínimo 5 años y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.</u></p>	<p>Artículo 2°. <u>Adiciónese al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:</u> Artículo 6°. En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2° de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico. El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad <u>que afecte la seguridad nacional</u>, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado <u>Social</u> de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. La elaboración de dichos planes será interagencial y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional. Los planes integrales tendrán la duración <u>que determine el Consejo de Seguridad Nacional</u> y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.</p>
<p><u>El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieran para su elaboración y ejecución.</u></p>	<p><u>Las zonas estratégicas de intervención integral no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y donde coincidan se articularán.</u> El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieran para su ejecución. <u>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.</u> <u>Parágrafo 2°. Los Recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.</u></p>

TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA	TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 3°. Adiciónese un inciso al párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y adicionado por el artículo 1° del Decreto-ley 900 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley. - Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. <p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.</p> <p>Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.</p> <p>Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p> <p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p> <p><u>El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.</u></p> <p><u>El Consejo de Seguridad Nacional también determinará cuándo un grupo armado organizado al margen de la ley cumple además las características de los grupos delictivos transnacionales, conforme a la Ley 1908 de 2018.</u></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un inciso al párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y adicionado por el artículo 1° del Decreto-ley 900 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley. - Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. <p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.</p> <p>Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.</p> <p>Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p> <p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p> <p><u>El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.</u></p>

<p>TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.</p> <p>Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.</p> <p>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.</p> <p>En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 	<p>Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.</p> <p>Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.</p> <p>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.</p> <p>En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.

TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA	TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.</p> <p>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</p> <p>Parágrafo transitorio 3°A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de <i>iure</i>, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de <i>iure</i>, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de <i>iure</i>, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.</p> <p>En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.</p>	<p>2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.</p> <p>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</p> <p>Parágrafo transitorio 3°A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de <i>iure</i>, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de <i>iure</i>, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de <i>iure</i>, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.</p> <p>En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Parágrafo transitorio 3°B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.</p> <p>Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.</p> <p>Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p>	<p>Parágrafo transitorio 3°B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.</p> <p>Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.</p> <p>Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p>
<p>Artículos 4°. <i>La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</i></p> <p>Artículo nuevo. <i>El Consejo de Seguridad Nacional establecerá las condiciones que son requisitos para adelantar diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración de un grupo armado organizado al margen de la ley.</i></p> <p><i>En cualquier caso, será indispensable la demostración de la voluntad de disolución del aparato armado, su desarme absoluto y la reinserción efectiva a la vida civil por parte del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus miembros, para lo cual se requiere la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, tales como, la liberación de los secuestrados, el cese de actividades criminales, la terminación de la vinculación con delitos relacionados con el narcotráfico, el final del reclutamiento de niños y jóvenes menores de 18 años, los ataques a la infraestructura estratégica, las acciones terroristas y la manifestación inequívoca de compromiso de entregar todos los bienes lícitos e ilícitos que pertenezcan a la organización y a sus miembros, individualmente considerados, con el fin de que sirvan para la reparación de las víctimas.</i></p>	<p>Eliminado artículo 4°</p>

TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA	TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. Créase el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo.</p> <p>El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación del terrorismo, a través del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada una de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento del Centro.</p>	<p>Artículo 4°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. Créase el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo <u>como una instancia de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información, con el propósito de generar sinergia y sincronización tanto en el nivel estratégico como en el de ejecución entre los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y las autoridades judiciales.</u></p> <p>El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación de terrorismo, a través del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada una de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento del Centro.</p>
<p>Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. Todas las armas de fuego, como requisito para su comercialización y las que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional. Créase el Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Los costos de empadronamiento e inscripción en dicho Registro corresponderán al solicitante.</p>	<p>Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. Todas las armas de fuego, como requisito para su comercialización y las que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional.</p> <p>Créase el Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><u>Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos –DCCA el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.</u></p>
<p>Artículo 7°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. <i>Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.</i> Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.</p>	<p>Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo nuevo. <i>Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.</i> Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.</p>
<p>Artículo 8°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un Título adicional, con un Capítulo Único, con 6 artículos, dentro de la Parte Primera, Parte General, en los siguientes términos:</p>	<p>Eliminado artículo 8°</p>

<p>TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>“TÍTULO NUEVO DEL FONDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LOS TERRITORIOS</p> <p>Artículo nuevo. <i>Creación y naturaleza jurídica.</i> Créase el Fondo para la Construcción de la Legalidad y Equidad en los Territorios, como una cuenta especial de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica y con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>Artículo nuevo. <i>Objeto del fondo.</i> El Fondo para la Legalidad y Equidad en los Territorios tendrá por objeto financiar las actividades de intervención integral del Estado en los territorios que se establezcan como de alto interés para la seguridad nacional, por parte del Consejo de Seguridad Nacional.</p> <p>Artículo nuevo. <i>Funciones.</i> En desarrollo de su objeto, el Fondo para la Construcción de la Legalidad y Equidad en los Territorios, ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejecutar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidos a la creación de condiciones para promover la transformación social de los territorios más afectados por la criminalidad y la violencia, y generar las condiciones para la vigencia de la legalidad. Lo anterior de conformidad con los Planes Especiales que se elaboren para las Zonas Estratégicas de Intervención Integral.</p> <p>b) Financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas que promuevan la intervención integral del Estado para la consolidación de la legalidad en los territorios más afectados por la criminalidad y la violencia.</p> <p>c) Las demás que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.</p> <p>Artículo nuevo. <i>Dirección y órganos de administración.</i> Para su dirección, el Fondo contará con un Director quien será agente del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el funcionamiento de los órganos de dirección y administración del Fondo.</p> <p>Artículo nuevo. <i>Recursos.</i> Los recursos del Fondo para la Construcción de la Legalidad y Equidad en los Territorios, están constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; 2. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor, previa incorporación al Presupuesto Nacional; 3. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas; 4. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación; 5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos; 6. Los recursos provenientes de aportes de empresas y asociaciones del sector privado; 7. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley. 	

TEXTO PROPUESTO EN PRIMERA PONENCIA	TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo nuevo. Administración de los recursos. Los recursos del Fondo para la Legalidad y Equidad en los Territorios se manejarán mediante un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado mediante la presente disposición.</p> <p>Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto”.</p>	
<p>Artículo 9°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

3. OBSERVACIÓN DEL PONENTE

En ejercicio del mandato que se me confiere como ponente, procedo a resaltar los objetivos primordiales que se trataron en primer debate y que integran la modificación que se propone a la Ley 418 de 1997, con la pretensión de su prórroga y modificación por el presente proyecto de ley, así:

- Los principios generales de la ley que atañen a la solución pacífica de conflictos: del 1° al 6° de la Ley 418.
- Actividades de Desminado Humanitario por organizaciones civiles: Artículo 9° de la Ley 1421 de 2010.
- La posibilidad de brindar ayuda a las víctimas del terrorismo a través del Fosyga y de Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: Artículo 10 de la Ley 782.
- La posibilidad de adelantar procesos de negociación con grupos armados organizados al margen de la ley: Artículo 3° Ley 1421 de 2010 que modificó el 8° de la Ley 418 de 1997.
- La creación de los fondos territoriales de seguridad: Artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.
- Las normas que regulan el indulto y la dejación de armas: Artículos 11 al 22 de la Ley 1421 de 2010.
- El cubrimiento de las pólizas de terrorismo para transporte público, fluvial y terrestre por atentados: Artículo 2° de la Ley 1421 de 2010.
- Las causales de extinción de la acción y de la pena en casos de delitos políticos: Artículos 11 y 12 de la Ley 1421 de 2010.
- El Programa de Protección de Derechos Humanos que lidera el Ministerio del

Interior, mediante el cual se brinda protección a sindicalistas, periodistas, líderes políticos, defensores de Derechos Humanos y víctimas: Artículo 28 de la Ley 782 que modificó el artículo 81 de la Ley 418.

- El Programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General: Artículo 4° de la Ley 1106 de 2006 que modificó el artículo 67 de la Ley 418.
- Coordinar toda la normatividad relativa a la población civil víctima del conflicto armado que se ha armonizado con la Ley 1448 de 2011, en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; contexto en el cual, se plantea la exclusión para esta prórroga de algunos artículos que se encuentran regulados con mayor amplitud y de forma más garantista en la Ley 1448 de 2011.

Por medio de la Ley 418 de 1997 “el Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social” (artículo 3°).

En ese entendido, esta ley tiene dos ejes fundamentales: por un lado, establece los mecanismos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, que facilitan una política de diálogo y suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para la desmovilización y reconciliación entre los colombianos; y, por otro, brinda instrumentos para el fortalecimiento institucional

en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Así, la Ley busca establecer una calificación de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en cabeza del Consejo de Seguridad Nacional que será la instancia que determinará cuándo una organización se califica como tal y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley.

Además, la presente iniciativa tiene incidencia directa en el desarrollo de los programas de desmovilización de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), principalmente porque los artículos 50 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1421 de 2010) y 65 de la actual norma prevé el acceso a beneficios del orden jurídico y de índole económico y social. En síntesis, el proyecto de reforma tiene una incidencia en el escenario de la desmovilización y de reintegración de las personas desmovilizadas.

Al respecto, es importante indicar que los artículos 53 (modificado por el artículo 12 de la Ley 1421 de 2010) y 65 de la Ley 418 de 1997, en buena medida viabilizan la oferta de beneficios socioeconómicos en materia de reintegración dirigida a los exintegrantes de GAOML, a saber, Decreto 128 de 2003; Decreto 3360 de 2003 y el Decreto 1391 de 2011 compilados en el Decreto 1081 de 2015.

Por otro lado, con la finalidad de asegurar la convivencia pacífica, proteger los derechos y libertades de las personas, preservar el orden público y fortalecer la legitimidad democrática de las instituciones, es necesario promover nuevas herramientas para luchar y poner fin a las organizaciones criminales y sus economías ilícitas, como es el establecimiento de zonas estratégicas de intervención integral y la creación de una subcuenta que permita financiar y ejecutar de manera eficiente y rápida planes, programas y estrategias en dichas zonas.

El objetivo en estas zonas es denegar el territorio a los sistemas criminales, reducir su capacidad delictiva y lograr su desarticulación, en aras de crear condiciones de seguridad para restablecer la legalidad, proteger a la población y defender los recursos hídricos, el medio ambiente y la biodiversidad.

Lo anterior, a partir de una visión de seguridad de carácter multidimensional que atienda los intereses nacionales y promueva la transformación de los territorios afectados por la violencia y la criminalidad, bajo la acción unificada del conjunto de las instituciones del Estado, puesto que en algunas regiones del país las economías ilícitas han dado lugar al

imperio de la ilegalidad y a que el Estado no cumpla con las garantías de seguridad, justicia y convivencia.

Así, se requiere de una intervención integral de las instituciones estatales y no solo del actuar de la Fuerza Pública, pues la seguridad trasciende el componente militar y policial y debe asumirse como una tarea del conjunto de instituciones que conforman el Estado y de la sociedad, para garantizar los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales de todos los colombianos.

De ahí, la necesidad de otorgar la facultad al Consejo de Seguridad Nacional para declarar zonas estratégicas de intervención integral (ZEII) y de tener una subcuenta con recursos, a efectos de implementar planes especiales que aseguren la incorporación plena de estos territorios al conjunto de la Nación y denegárselos a los grupos ilegales.

Adicionalmente, para garantizar un efectivo desmantelamiento de las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación del terrorismo, se crea un Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo.

Es indiscutible que esta Ley ha sido un instrumento necesario para la búsqueda de la convivencia ciudadana y una herramienta del Gobierno nacional para afrontar y superar los acontecimientos ocurridos durante los últimos años.

Las normas contenidas en la Ley 418 y sus prórrogas vencen el 18 de diciembre de 2018, razón por la cual el Gobierno nacional propone extenderla, en el entendido que es necesario enfrentar y derrotar de manera definitiva la ilegalidad, mediante instrumentos eficaces para asegurar la convivencia pacífica y el ejercicio pleno de los Derechos Humanos.

Sin esta importante herramienta jurídica el Gobierno encontraría mayores obstáculos para la consolidación de la política de seguridad, la lucha contra la criminalidad y la transformación de los territorios, de modo que no podría responder de manera oportuna, efectiva e integral a las amenazas y a las dificultades que surgen en los casos de alteración del orden público.

Por otra parte, es importante mencionar que se escucharon las opiniones de los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara todas encaminadas a mejorar el texto propuesto inicialmente propuesto, logrando con esto un texto ajustado a las realidades nacionales.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014”</i></p>	<p>Queda igual</p>
<p>El Congreso de Colombia DECRETA: EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.</p>	<p>El Congreso de Colombia DECRETA: EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8° 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:</p> <p>Artículo 6°. En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2° de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico.</p> <p><u>El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. La elaboración de dichos planes será interagencial y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional.</u></p> <p><u>Los planes integrales tendrán la duración que determine el Consejo de Seguridad Nacional y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.</u></p> <p><u>Las zonas estratégicas de intervención integral no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y donde coincidan se articularán. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieran para su ejecución.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.</u></p>	<p>Queda igual</p>

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
<p><u>Parágrafo 2. Los Recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al <u>El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:</u> modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y adicionado por el artículo 1° del Decreto-Ley 900 de 2017, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:</p>	<p>Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:</p>
<p>- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.</p>	<p>- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.</p>
<p>- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.</p>	<p>- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.</p>
<p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.</p>	<p>Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.</p>
<p>Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p>	<p>Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.</p>
<p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p>	<p>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</p>
<p>Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p>	<p>Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.</p>
	<p><u>El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.</u></p> <p>Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.</p>

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
<p>Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.</p> <p>Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.</p> <p>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.</p> <p>En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. 	<p>Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.</p> <p>Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.</p> <p>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.</p> <p>3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.</p> <p>Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.</p> <p>En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
<p>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</p> <p>Parágrafo transitorio 3°A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra; En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p>	<p>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</p> <p>Parágrafo transitorio 3°A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra; En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.</p> <p>En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.</p> <p>Parágrafo transitorio 3°B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud</p>

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
<p>De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.</p> <p>Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.</p> <p>En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.</p> <p>Parágrafo transitorio 3°B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.</p> <p>Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.</p> <p>Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p>	<p>y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.</p> <p>Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.</p> <p>Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.</p> <p>Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.</p> <p>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</p>

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
<p><u>El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.</u></p>	
<p>Artículo 4°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor: <u>Artículo Nuevo. Créase el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo como una instancia de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información, con el propósito de generar sinergia y sincronización tanto en el nivel estratégico como en el de ejecución entre los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y las autoridades judiciales.</u> <u>El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación de terrorismo, a través del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada una de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento del Centro</u></p>	<p>Artículo 4°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor: Artículo Nuevo. 49 A. Créase el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo como una instancia de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información, con el propósito de generar sinergia y sincronización tanto en el nivel estratégico como en el de ejecución entre los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y las autoridades judiciales. El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación de terrorismo, a través del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada una de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento del Centro</p>
<p>Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor: <u>Artículo nuevo. Todas las armas de fuego, como requisito para su comercialización y las que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional. Créase el Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCA el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.</u></p>	<p>Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor: Artículo nuevo 49B. Todas las armas de fuego como requisito para su comercialización y las que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional. Créase el Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCA el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.</p>
<p>Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor: <u>Artículo nuevo. Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas. Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.</u></p>	<p>Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor: Artículo nuevo. 49C Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas. Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.</p>

Texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas	Texto propuesto para segundo debate en Plenarias de Cámara de Representantes
Artículo 7°. <i>De la vigencia de la ley.</i> La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual

Se propone la modificación de cinco artículos procurando recoger las pretensiones mayoritarias respecto de las intervenciones de los Honorables Congressistas en primer debate, así:

Artículo 1°. se propone la eliminación de la prórroga de los artículos 6° y 8° de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificada por la 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, son reformados por los artículos 2° y 3° de este proyecto de ley, por los mismos motivos se elimina el artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

Artículo 3°. La adición al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, se incorpora en el inciso segundo del parágrafo 1°.

Artículo 5°. se elimina la expresión “como requisito para su comercialización y las” atendiendo que el artículo 223 de la Constitución Política establece que en nuestro país existe el monopolio estatal de las armas de fuego y que, por lo tanto, solo se otorga el permiso para la tenencia o porte. Así, en Colombia las armas de fuego no pueden ser comercializadas.

Igualmente, se ubican por numeración dentro de la Ley 418 de 1997 los **artículos 4°, 5° y 6°**, en cuanto a que cada uno hace referencia a “Artículos nuevos” creándose así los artículos 49A, 49B y 49C en la Ley 418 de 1997, respectivamente.

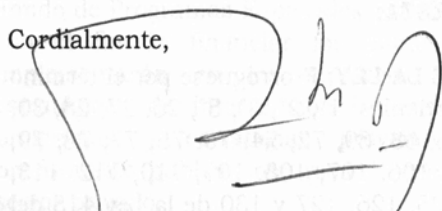
Así las cosas, se conservan los 7 artículos aprobados en primer debate, salvo algunas modificaciones que permiten su mejor comprensión.

5. PROPOSICIÓN

Respetuosamente propongo a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, según el texto propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,



**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 2°. **Adiciónese al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:**

El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. La elaboración de dichos planes será interagencial y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional.

Los planes integrales tendrán la duración que determine el Consejo de Seguridad Nacional y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.

Las zonas estratégicas de intervención integral no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y donde coincidan se articularán. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieran para su ejecución.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la

Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.

Parágrafo 2°. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y adicionado por el artículo 1° del Decreto-ley 900 de 2017, quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.
- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las

facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.

Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

Parágrafo transitorio 3°A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que

además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra; En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo transitorio 3°B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de

captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Artículo 4°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 49A. Créase el Centro de Coordinación contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo como una instancia de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información, con el propósito de generar sinergia y sincronización tanto en el nivel estratégico como en el de ejecución entre los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y las autoridades judiciales. El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación de terrorismo, a través

del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada una de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero, (UIAF). El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento del Centro.

Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 49B. Todas las armas de fuego que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional.

Créase el Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCA el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.

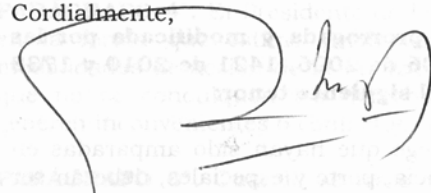
Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 49C. *Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.* Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.

Artículo 7°. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010 y los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 6 de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:

El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. La elaboración de dichos planes será interagencial y bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional. Los planes integrales tendrán la duración que determine el Consejo de Seguridad Nacional y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.

Las zonas estratégicas de intervención integral no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y donde coincidan se articularán. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieran para su ejecución.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por lo Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como

zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.

Parágrafo 2°. Los Recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, lo siguiente:

El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.

Artículo 4°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Créase el Centro de Coordinación contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo como una instancia de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información, con el propósito de generar sinergia y sincronización tanto en el nivel estratégico como en el de ejecución entre los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y las autoridades judiciales. El Centro se crea como una instancia permanente con el objetivo de perseguir y dismantelar las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación de terrorismo, a través del trabajo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de cada uno de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero, (UIAF). El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento del Centro.

Artículo 5°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Todas las armas de fuego, como requisito para su comercialización y las que hayan sido amparadas en cualquier tiempo, con

permiso de tenencia, porte y especiales, deberán ser empadronadas conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional.

Créase el Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, las personas que tengan o porten armas, cuyos permisos de tenencia y porte se encuentren vencidos o que no quieran seguir teniéndolas o portándolas, podrán entregar al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCA el (las) arma(s) respectiva(s) y por ese hecho se les condonarán las multas, deudas y demás sanciones relacionadas con el porte o tenencia de las mismas hasta la fecha de su entrega.

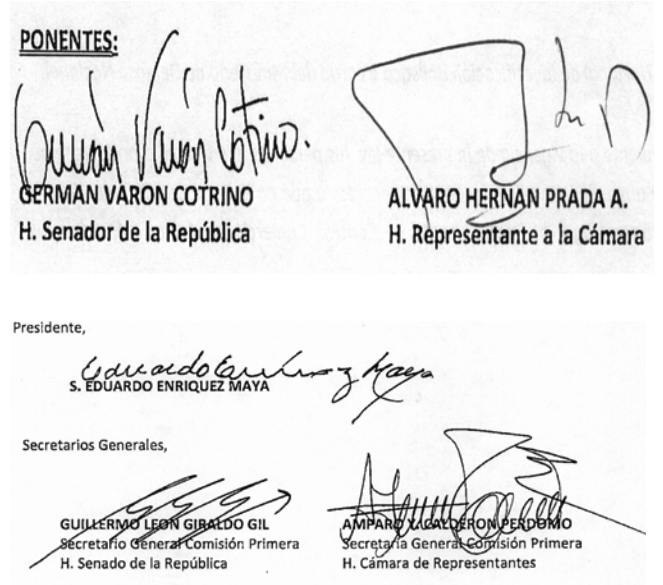
Artículo 6°. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas. Con el fin de prevenir la comisión de conductas delictivas, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de instalación, fabricación, comercialización, importación, exportación, transporte, distribución, adquisición, almacenamiento, venta, suministro, reparación, publicidad, marketing y uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.

Artículo 7°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, como consta en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado

y Cámara de los días 13, 14, 15 y 19 de noviembre de 2018, correspondiente a las Actas números 01, 02, 03 y 04 sesiones conjuntas.



CONTENIDO

Gaceta número 1087 - Martes, 4 de diciembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo Número 17 de 2018 Senado, y el Proyecto de Acto Legislativo Número 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones 1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto en primer ponencia y texto aprobado en Comisiones Primeras conjuntas de Senado, Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014. 30